

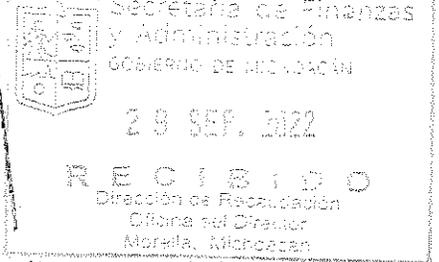
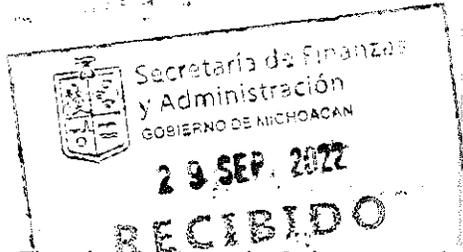


Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia: Subsecretaría de Ingresos
 Oficina: Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio: SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente: SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Morelia, Michoacán, 28 de Septiembre de 2022.

C. Representante Legal de:
SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.
 Insurgentes No. 190
 Colonia Casa del Niño
 Uruapan
 C.P. 60090, Michoacán.



Esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II; TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), y fracción II, inciso a); NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a), y DÉCIMA, párrafo primero, fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 4 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015; y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015; modificado por Acuerdo de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de abril de 2020; artículos 1, 8, 9, 11, 12, párrafo primero fracciones I y XVIII, 13, 14, 17, primer párrafo, fracción II, 19, párrafo primero, fracciones VII, IX, XIII, XIV, XV, XVII, XLVIII y LXXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 8 de octubre de 2021; reformada por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día 28 de diciembre de 2021; artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 15 párrafo primero, fracción I, inciso b), 16 párrafo primero, fracciones XIX y XX, 20 párrafo primero, 24 párrafo primero, fracciones I, incisos a) y b), III, IV, XIX, XX, XXVIII y XXXIX y último párrafo; y artículos Transitorios Segundo, Tercero y Séptimo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Estado de Michoacán de Ocampo el 15 de febrero de 2022; artículos 2°, 2°-A párrafo primero, fracciones III y IV; 16, 26 párrafo primero, fracciones IV y VI; 28, párrafo primero, fracciones XVII, XVIII, XIX y XXI; 30, 37, párrafo primero, fracción II, 39, párrafo primero, fracción IX, 40 párrafo primero, fracción IV párrafo segundo, 52 y 58 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo vigente; Apartado III. Atribuciones, párrafo primero, fracciones XXII, XXV, XXVI, XXVII y LIV; Apartado IV. Estructura Orgánica, 1.0 Secretaría, 1.1 Subsecretaría de Ingresos, 1.1.2 Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal; Apartado V. Organigrama; Apartado VII. Funciones, 1.0 De la Secretaría, VII.1 Funciones Generales de las Unidades Administrativas numerales 6 y 17, VII.2 Funciones Específicas, 1.1 De la Subsecretaría de Ingresos, 1.1.2 De la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, numerales 14, 15, 23, 36 y 38 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de septiembre de 2021; así como en los artículos 42, párrafo primero, 48 párrafo primero, fracción IX; 50, 51, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación; y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 párrafo primero, fracción II, del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el Crédito Fiscal, en materia

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

[Handwritten signatures and initials]



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
 Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente : SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta y como Retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta por el periodo fiscal comprendido por los meses de marzo, abril, mayo y junio todos del año de 2021, para el Impuesto al Valor Agregado, como sujeto directo y como retenedor; y por el periodo fiscal comprendido del 1 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2021, para el Impuesto Sobre la Renta, como sujeto directo y como retenedor, derivado de la revisión efectuada al amparo del oficio número PO/0695/2021, de fecha 23 de agosto de 2021, que ampara la orden de revisión número GRM1630060/21, girado por el C.P. Elí Tello Esquivel, entonces Director de Auditoría y Revisión Fiscal, mismo que fue legalmente notificado al C. Fermín Martínez Barrera, en su carácter de tercero, quien manifestó tener la calidad de empleado de la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., con fecha 24 de agosto de 2021, previo citatorio de fecha 23 de agosto de 2021; mediante el que se le requirió para que dentro del término de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del oficio antes citado; exhibiera las declaraciones normales y en su caso complementarias del Impuesto al Valor Agregado, declaraciones normales y en su caso complementarias de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta y declaraciones mensuales normales y en su caso complementarias del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta en su carácter de retenedor; así como diversa información y documentación relativa a las mismas; documentación que fue aportada en forma y tiempos legales mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2021, recibido por la autoridad fiscal el 15 de septiembre de 2021, signado por el C. Miguel Jesús Espinosa Ruiz en su carácter de Representante Legal de la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., que consta en el presente expediente y que sirvieron de base para las observaciones y hechos que se indicaron en el oficio de observaciones número SFA/DARF/G/459/2022 de fecha 12 de agosto de 2022, suscrito por el C.P. Elí Tello Esquivel, entonces Director de Auditoría y Revisión Fiscal.

Asimismo se emitió el oficio número SFA/DARF/G/399/2022, de fecha 28 de junio de 2022, expedido por el C.P. Elí Tello Esquivel, entonces Director de Auditoría y Revisión Fiscal, mismo que fue notificado al C. Fermín Martínez Barrera, en su carácter de tercero, quien manifestó tener la calidad de empleado de la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., el 30 de junio de 2022, previo citatorio de fecha 29 de junio de 2022; en donde se le comunicó que en relación a la revisión que se le está practicando al amparo del oficio PO/0695/2021, de fecha 23 de agosto de 2021, que ampara la orden de revisión número GRM1630060/21, se informó el derecho que tiene esa contribuyente para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidos dentro de la citada revisión, y con el propósito de que la contribuyente, en caso de que así lo decida, pueda optar por corregir su situación fiscal y ejercer su derecho establecido en los artículos 2 fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, motivo por el cual se le informó que podía acudir el día 5 de julio de 2022, a las 13:30 horas, a las oficinas que ocupa esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, ubicadas en Benito Juárez No. 179, Morelia Centro, C.P. 58000, en Morelia, Michoacán, lo anterior, acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y último de dicho precepto legal y la Regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, en el entendido de que en caso de que no atienda la invitación, no se le impondrá sanción alguna, puesto que se trata de un derecho al que esa contribuyente tiene la libertad de ejercerlo o no, sin

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

(Handwritten signatures and stamps)



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SFA/DARF/G/581/2022
Expediente SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

embargo, se le aclara que su posible inasistencia no impedirá que esta autoridad fiscal continúe con el procedimiento de fiscalización ya mencionado, toda vez que cuando en los actos de fiscalización existe inasistencia del interesado, el artículo 42, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, solamente exige a la autoridad fiscal que levante un acta circunstanciada donde se haga constar dicha inasistencia, y permite que posteriormente, es decir, transcurrido el plazo de los 10 días previstos en el quinto párrafo del citado precepto legal, la autoridad fiscal emita la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, según corresponda al tipo de acto de fiscalización que se esté llevando a cabo.

Una vez llegado el día y la hora de la cita, no asistió el C. Representante Legal de la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., ni alguno de los integrantes del Órgano de Dirección de dicha contribuyente a las oficinas de la autoridad fiscal sito en Benito Juárez No. 179, Colonia Centro, C.P. 58000, en Morelia, Michoacán, para llevar a cabo la diligencia, por lo que se procedió a levantar el acta circunstanciada de no comparecencia levantada por el personal actuante autorizado para ello, a que se refiere el artículo 42, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de fecha 6 de julio de 2022, haciéndose constar que el día y hora de la cita y una vez transcurrido en su totalidad las horas hábiles del día 5 de julio de 2022, señalado en el oficio SFA/DARF/G/399/2022, de fecha 28 de junio de 2022, para darle a conocer al C. Representante Legal o los integrantes de sus órganos de dirección los hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, estos no asistieron de conformidad con la obligación a cargo de esta autoridad fiscalizadora en términos del quinto párrafo del artículo 42 antes indicado, por lo que se continúa con el procedimiento iniciado mediante el oficio número PO/0695/2021 de fecha 23 de agosto de 2021 que contiene la solicitud de información y documentación número GRM1630060/21.

Se hace constar que la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., antes de ser iniciadas las facultades de comprobación por esta autoridad fiscal, presentó declaraciones de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta Personas Morales, Impuesto Sobre la Renta Retenciones por Salarios, Impuesto Sobre la Renta Retenciones por Servicios Profesionales, Impuesto Sobre la Renta por pagos por cuenta de terceros o Retenciones por Arrendamiento de Inmuebles, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto al Valor Agregado Retenciones, a través del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, con fechas 2 y 30 de junio de 2021 y 4 de agosto de 2021, correspondientes al periodo fiscal comprendido del 1 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2021, con los siguientes datos y cifras principales:

Pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta Personas Morales.

No.	TIPO DE DECLARACIÓN	TIPO DE PERIODICIDAD	PERIODO DE LA DECLARACIÓN	EJERCICIO	FECHA DE PRESENTACIÓN	No. DE OPERACIÓN	MEDIO DE PRESENTACIÓN	IMPUESTO A CARGO	CANTIDAD A CARGO	CANTIDAD A PAGAR
1.-	NORMAL	MENSUAL	MARZO	2021	02/06/2021	422991188	INTERNET	\$0	\$0	\$0
2.-	NORMAL	MENSUAL	ABRIL	2021	02/06/2021	422991963	INTERNET	\$0	\$0	\$0
3.-	NORMAL	MENSUAL	MAYO	2021	30/06/2021	427752500	INTERNET	\$0	\$0	\$0
4.-	NORMAL	MENSUAL	JUNIO	2021	04/08/2021	432968337	INTERNET	\$0	\$0	\$0

[Handwritten signatures and stamps]

Al contestar este oficio, use los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia: Subsecretaría de Ingresos
Oficina: Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio: SFA/DARF/G/581/2022
Expediente: SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Determinación del Impuesto Sobre la Renta
Personas Morales Régimen General

DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERSONAS MORALES RÉGIMEN GENERAL	Marzo 2021	Abril 2021	Mayo 2021	Junio 2021
SUMA DE INGRESOS NOMINALES DE MESES ANTERIORES DEL EJERCICIO	\$0	\$0	\$0	\$0
INGRESOS NOMINALES DEL MES QUE DECLARA	\$0	\$0	\$0	\$0
TOTAL DE INGRESOS NOMINALES	\$0	\$0	\$0	\$0
COEFICIENTE DE UTILIDAD				
UTILIDAD FISCAL PARA PAGO PROVISIONAL	\$0	\$0	\$0	\$0
PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE SE APLICAN EN EL EJERCICIO				
BASE GRAVABLE DEL PAGO PROVISIONAL	\$0	\$0	\$0	\$0
ISR CAUSADO	\$0	\$0	\$0	\$0
IMPUESTO DEL PERIODO	\$0	\$0	\$0	\$0
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD	\$0	\$0	\$0	\$0
DIFERENCIA A CARGO	\$0	\$0	\$0	\$0
IMPUESTO A CARGO	\$0	\$0	\$0	\$0

DETALLE DEL PAGO R1 ISR PERSONAS MORALES	Marzo 2021	Abril 2021	Mayo 2021	Junio 2021
A CARGO	\$0	\$0	\$0	\$0
PARTE ACTUALIZADA				
RECARGOS				
TOTAL DE CONTRIBUCIONES	\$0	\$0	\$0	\$0
CANTIDAD A CARGO	\$0	\$0	\$0	\$0
CANTIDAD A PAGAR	\$0	\$0	\$0	\$0

Impuesto Sobre la Renta Retenciones por Salarios.

No.	TIPO DE DECLARACIÓN	TIPO DE PERIODICIDAD	PERIODO DE LA DECLARACIÓN	EJERCICIO	FECHA DE PRESENTACIÓN	No. DE OPERACIÓN	MEDIO DE PRESENTACIÓN	IMPUESTO A CARGO	CANTIDAD A CARGO	CANTIDAD A PAGAR
1.-	NORMAL	MENSUAL	MARZO	2021	02/06/2021	422991188	INTERNET	\$0	\$0	\$0
2.-	NORMAL	MENSUAL	ABRIL	2021	02/06/2021	422991963	INTERNET	\$0	\$0	\$0
3.-	NORMAL	MENSUAL	MAYO	2021	30/06/2021	427752500	INTERNET	\$0	\$0	\$0
4.-	NORMAL	MENSUAL	JUNIO	2021	04/08/2021	432968337	INTERNET	\$0	\$0	\$0

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

[Handwritten signatures and stamps]



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
 Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente : SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Impuesto Sobre la Renta Retenciones por Servicios Profesionales.

No.	TIPO DE DECLARACIÓN	TIPO DE PERIODICIDAD	PERIODO DE LA DECLARACIÓN	EJERCICIO	FECHA DE PRESENTACIÓN	No. DE OPERACIÓN	MEDIO DE PRESENTACIÓN	IMPUESTO A CARGO	CANTIDAD A CARGO	CANTIDAD A PAGAR
1.-	NORMAL	MENSUAL	MARZO	2021	02/06/2021	422991188	INTERNET	\$0	\$0	\$0
2.-	NORMAL	MENSUAL	ABRIL	2021	02/06/2021	422991963	INTERNET	\$0	\$0	\$0
3.-	NORMAL	MENSUAL	MAYO	2021	30/06/2021	427752500	INTERNET	\$0	\$0	\$0
4.-	NORMAL	MENSUAL	JUNIO	2021	04/08/2021	432968337	INTERNET	\$0	\$0	\$0

Impuesto Sobre la Renta por Pagos por Cuenta de Terceros o Retenciones por Arrendamiento de Inmuebles.

No.	TIPO DE DECLARACIÓN	TIPO DE PERIODICIDAD	PERIODO DE LA DECLARACIÓN	EJERCICIO	FECHA DE PRESENTACIÓN	No. DE OPERACIÓN	MEDIO DE PRESENTACIÓN	IMPUESTO A CARGO	CANTIDAD A CARGO	CANTIDAD A PAGAR
1.-	NORMAL	MENSUAL	MARZO	2021	02/06/2021	422991188	INTERNET	\$0	\$0	\$0
2.-	NORMAL	MENSUAL	ABRIL	2021	02/06/2021	422991963	INTERNET	\$0	\$0	\$0
3.-	NORMAL	MENSUAL	MAYO	2021	30/06/2021	427752500	INTERNET	\$0	\$0	\$0
4.-	NORMAL	MENSUAL	JUNIO	2021	04/08/2021	432968337	INTERNET	\$0	\$0	\$0

Impuesto al Valor Agregado.

No.	TIPO DE DECLARACIÓN	TIPO DE PERIODICIDAD	PERIODO DE LA DECLARACIÓN	EJERCICIO	FECHA DE PRESENTACIÓN	No. DE OPERACIÓN	MEDIO DE PRESENTACIÓN	IMPUESTO A CARGO	CANTIDAD A CARGO	CANTIDAD A PAGAR
1.-	NORMAL	MENSUAL	MARZO	2021	02/06/2021	422991188	INTERNET	\$0	\$0	\$0
2.-	NORMAL	MENSUAL	ABRIL	2021	02/06/2021	422991963	INTERNET	\$0	\$0	\$0
3.-	NORMAL	MENSUAL	MAYO	2021	30/06/2021	427752500	INTERNET	\$0	\$0	\$0
4.-	NORMAL	MENSUAL	JUNIO	2021	04/08/2021	432968337	INTERNET	\$0	\$0	\$0

Determinación del Impuesto al Valor Agregado

Mes 2021	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 0% EXPORTACIÓN	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 0% OTROS	SUMA DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE NO SE DEBA PAGAR EL IMPUESTO (EXENTOS)	IMPUESTO CAUSADO	TOTAL DE IVA ACREDITABLE	CANTIDAD A CARGO	SALDO A FAVOR DEL PERIODO	DIFERENCIA A CARGO	IMPUESTO A CARGO
Marzo				\$0		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

[Handwritten signatures and stamps]



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
 Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente : SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Abril				\$0		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
Mayo				\$0		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
Junio				\$0		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0

Impuesto al Valor Agregado Retenciones.

No.	TIPO DE DECLARACIÓN	TIPO DE PERIODICIDAD	PERIODO DE LA DECLARACIÓN	EJERCICIO	FECHA DE PRESENTACIÓN	No. DE OPERACIÓN	MEDIO DE PRESENTACIÓN	IMPUESTO A CARGO	CANTIDAD A CARGO	CANTIDAD A PAGAR
1.-	NORMAL	MENSUAL	MARZO	2021	02/06/2021	422991188	INTERNET	\$0	\$0	\$0
2.-	NORMAL	MENSUAL	ABRIL	2021	02/06/2021	422991963	INTERNET	\$0	\$0	\$0
3.-	NORMAL	MENSUAL	MAYO	2021	30/06/2021	427752500	INTERNET	\$0	\$0	\$0
4.-	NORMAL	MENSUAL	JUNIO	2021	04/08/2021	432968337	INTERNET	\$0	\$0	\$0

Mediante oficio de observaciones número SFA/DARF/G/459/2022, de fecha 12 de agosto de 2022, girado por el C.P. Elí Tello Esquivel, entonces Director de Auditoría y Revisión Fiscal, notificado legalmente el día 16 de agosto de 2022, previo citatorio de fecha 15 de agosto de 2022, al C. Fermin Martínez Barrera en su carácter de tercero quien manifestó tener la calidad de empleado de la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V. quien se identificó con credencial para votar número 2207046544629 expedida por el Instituto Nacional Electoral, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dándole a conocer los hechos u omisiones conocidos, durante la revisión que se le practicó, que entrañaron incumplimiento de las disposiciones fiscales, en relación a la revisión a su contabilidad efectuada por esta autoridad por el periodo fiscal comprendido por los meses de marzo, abril, mayo y junio todos del año de 2021, para el Impuesto al Valor Agregado, como sujeto directo y como retenedor; y por el periodo fiscal comprendido del 1 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2021, para el Impuesto Sobre la Renta, como sujeto directo y como retenedor, habiéndole otorgado el plazo legal señalado en la fracción VI, del mencionado artículo, y se concluye lo siguiente:

Considerando Único.

En virtud de que la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., no presentó los documentos, libros o registros contables que desvirtuaran las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones número SFA/DARF/G/459/2022, de fecha 12 de agosto de 2022, girado por el entonces Director de Auditoría y Revisión Fiscal, C.P. Elí Tello Esquivel, mismo que fue legalmente notificado al C. Fermin Martínez Barrera en su carácter de tercero quien manifestó tener la calidad de empleado de la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., el día 16 de agosto de 2022, previo citatorio de fecha 15 de agosto de 2022, dentro del plazo señalado en el artículo 48 primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, no ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, por lo que se tienen por consentidos los hechos consignados en dicho oficio de observaciones en los términos del segundo párrafo del artículo 48 primer párrafo, fracción VI, del mismo ordenamiento legal invocado, por lo cual se reseñan a continuación:

(Handwritten signatures and stamps)

Al contestar este oficio, c) se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
Expediente : SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

I.- Pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Morales.

A).- Ingresos Nominales para efectos de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta Personas Morales a cuenta del Impuesto del ejercicio.

Periodo revisado: Del 1 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2021.

De la revisión practicada a la información y documentación comprobatoria de las operaciones realizadas por la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., proporcionada por el C. Miguel Jesús Espinosa Ruiz, en su carácter de Representante Legal con cargo de Administrador Único de la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2021, recibido en oficialía de partes de esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, el día 15 de septiembre de 2021, relativa al periodo fiscal comprendido del 1 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2021, consistente en: Balanzas de comprobación a nivel detalle, libros diario y mayor, pólizas de ingresos con su documentación comprobatoria anexa a las mismas, cédulas de papeles de trabajo en el que consta el cálculo para la presentación de las declaraciones de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta Personas Morales, estados de cuenta bancarios de las Instituciones Bancarias: Banco Nacional de México, S.A., con número de cuenta 351 9421398 en Dólares; Banco Nacional de México, S.A., con número de cuenta 351 5766927 en Moneda Nacional; Banco Santander (México), S.A., con número de cuenta 65-50357027-2 en Moneda Nacional y Banco del Bajío, S.A. con número de cuenta 0326659600201 en Moneda Nacional, cuentas abiertas a nombre de la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., y declaraciones de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta Personas Morales; se conoció que la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., declaró ingresos nominales para efectos de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta Personas Morales a cuenta del Impuesto del ejercicio la cantidad de \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), y esta Autoridad Fiscalizadora le determinó ingresos nominales para efectos de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Morales a cuenta del Impuesto del ejercicio, la cantidad de \$2,049,093.24 (Dos millones cuarenta y nueve mil noventa y tres pesos 24/100 M.N.), por el periodo fiscal comprendido del 1 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2021, como se muestra a continuación:

Mes/2021	Ingresos Nominales		
	Declarados	Determinados	Diferencia
Marzo	\$0.00	\$331,187.92	\$331,187.92
Abril	0.00	315,154.53	315,154.53
Mayo	0.00	727,772.40	727,772.40
Junio	0.00	674,978.39	674,978.39
Suma	\$0.00	\$2,049,093.24	\$2,049,093.24

Los Ingresos Nominales para efectos de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta Personas Morales a cuenta del Impuesto del ejercicio, determinados se muestran mensualmente a continuación:

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
Expediente : SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Mes/2021	Suma de Ingresos Nominales de meses Anteriores del ejercicio	Ingresos Nominales del mes	Total de Ingresos Nominales
Marzo	\$864,897.00	\$331,187.92	\$1,196,084.92
Abril	1,196,084.92	315,154.53	1,511,239.45
Mayo	1,511,239.45	727,772.40	2,239,011.85
Junio	2,239,011.85	674,978.39	2,913,990.24
Suma		\$2,049,093.24	

Los Ingresos Nominales determinados en cantidad de \$2,049,093.24 (Dos millones cuarenta y nueve mil noventa y tres pesos 24/100 M.N), por el periodo fiscal comprendido del 1 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2021, se muestran a continuación por concepto:

Mes 2021	Ingresos Nominales determinados		
	a).- Registrados	b).- Registrados indebidamente como pasivos	Total
Marzo	\$331,187.92	\$0.00	\$331,187.92
Abril	315,154.53	0	315,154.53
Mayo	727,772.40	0	727,772.40
Junio	621,278.39	53,700.00	674,978.39
Suma	\$1,995,393.24	\$53,700.00	\$2,049,093.24

Ingresos Nominales determinados.

a).- Registrados.

Los Ingresos Nominales para efectos de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta Personas Morales a cuenta del Impuesto del ejercicio, determinados en cantidad de \$1,995,393.24 (Un millón novecientos noventa y cinco mil trescientos noventa y tres pesos 24/100 M.N.), por el periodo fiscal comprendido del 1 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2021; se conocieron en base a los registros contables proporcionados por el C. Miguel Jesús Espinosa Ruíz, en su carácter de Representante Legal con cargo de Administrador Único de la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., y que derivan de la contabilidad que está obligada a llevar conforme al artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, por lo que la determinación es cierta por haberse basado en su contabilidad, y cuyos importes descritos en el cuadro anterior aparecen registrados en sus balanzas de comprobación mensuales en la cuenta contable número 401.01 denominada "Ventas y/o servicios gravados a la tasa general", en cantidad de

(Handwritten signatures and stamps)

se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho Al contestar este oficio,



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
 Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente : SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

\$1,995,393.24 (Un millón novecientos noventa y cinco mil trescientos noventa y tres pesos 24/100 M.N.), derivado del registro de comprobantes fiscales digitales por internet de ingresos emitidos a sus distintos clientes por operaciones propias de su actividad consistente en otros servicios profesionales, científicos y técnicos, por lo que procede su acumulación como ingresos nominales para efectos de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta Personas Morales a cuenta del Impuesto del ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, fracción I; 14, párrafos primero, fracción I, párrafo primero, II, párrafo primero, inciso c) y III, y tercero, 16 párrafo primero y 17 párrafo primero, fracción I, incisos a), b), y c), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el periodo revisado, y artículo 28, párrafo primero, fracción I, letra A, del Código Fiscal de la Federación vigente en el periodo revisado, los cuales se transcriben a continuación:

Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el periodo revisado.

Artículo 1, párrafo primero

Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

Fracción I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Artículo 14 Párrafo primero

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

Fracción I. párrafo primero Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Fracción II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago ...

c) La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

Fracción III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 54 de esta ley."

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

e *d* *CR* *A*



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
 Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente : SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Párrafo tercero

Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable. Tratándose de créditos o de operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales para los efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.

Artículo 16, párrafo primero

Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Artículo 17, párrafo primero

Para los efectos del artículo 16 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtiene, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

Fracción I. Enajenación de bienes o prestación de servicios cuando se de cualquiera de las siguientes supuestos, el que ocurra primero:

- a) Se expida el comprobante fiscal que ampara el precio o la contraprestación pactada.
- b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

Código Fiscal de la Federación vigente en el periodo revisado.

Artículo 28, párrafo primero

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

Fracción I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
Expediente : SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

b).- Registrados indebidamente como pasivos.

Los Ingresos Nominales determinados registrados indebidamente como pasivos, corresponden a depósitos que la contribuyente contabilizó indebidamente como Pasivos en cantidad de \$53,700.00 (Cincuenta y tres mil setecientos pesos 00/100 M.N.), por el periodo fiscal comprendido del 1 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2021; sin que existan elementos probatorios en los que se soporten para poder presumir o desprender su registro como pasivos; y se observan atendiendo a los hechos que se desprenden de su contabilidad, con base en la cual esta autoridad tomó conocimiento de ello al realizar el análisis a los depósitos bancarios de la institución bancaria Banco del Bajío, S.A. con número de cuenta 0326659600201 en Moneda Nacional, cuenta abierta a nombre de la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., en el que se aprecia contenida la cantidad de \$53,700.00 (Cincuenta y tres mil setecientos pesos 00/100 M.N.), y que es la misma que aparece registrada sin soporte documental en la póliza número 1M-23144, y que en consecuencia al carecer de soporte en concepto de "préstamo"; es susceptible de considerarse como Ingresos Nominales, salvo prueba en contrario, por lo que esta autoridad le observó, resultando que la contribuyente revisada no declaró como Ingresos Nominales para efectos de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta Personas Morales a cuenta del Impuesto del ejercicio y que registró indebidamente en su contabilidad como pasivo, el cual se le da a conocer de manera analítica como se muestra a continuación:

2021/06/25- PRESTAMO EJS - Poliza No: 1-M-23144				
Cuenta	Concepto	Descripcion	Debe	Haber
102.01	Bancos	Bancos nacionales BAJIO 0032665960 Banco Bajio cuenta vista 32665960	\$53,700.000	\$0.000
205.01	Acreedores diversos a corto plazo	Socios, accionistas o representante legal	\$0.000	\$53,700.000
TOTAL:			\$53,700.000	\$53,700.000

Derivado de lo anterior, se conoció en base al registro contable y la documentación comprobatoria anexa a la misma consistente en un documento privado, simple, denominado "CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL" de fecha 25 de junio de 2021, que el supuesto pasivo se pretende soportar en un documento que carece de eficacia probatoria y consecuentemente no es suficiente para demostrar las operaciones del supuesto préstamo que registró, ya que el "CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL" de fecha 25 de junio de 2021, y el ingreso obtenido con motivo del supuesto préstamo, pues para que cuenten con pleno valor probatorio ante un tercero, en este caso la Autoridad Fiscal, es menester que dicho documento sea investido de esa fecha cierta, así como de diversa documentación con la cual se acredite la efectiva certeza del acuerdo de voluntades plasmado en él, ya que sin dicha documentación, claridad en el objeto, motivo, fin o condición, y la fecha cierta, se daría cuenta únicamente a la manifestación efectuada mas no a la certeza de su contenido, y sólo podrán considerarse de fecha cierta los documentos privados cuando éstos hayan sido presentados a un registro público o ante un fedatario público en razón de su oficio para su autenticación, ratificado en su presencia el acto jurídico que en él

[Firmas manuscritas y sellos oficiales]

se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho Al contestar este oficio,



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
 Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente : SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

se contenga; por lo que resulta insuficiente el documento aportado, pues la "Fecha Cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que generen efectos fiscales y que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de demostrar la fecha real con la cual se lleva a cabo la realización de un contrato y que ésta tenga relación con la actividad fiscal de la contribuyente, es decir: en el caso que nos ocupa, "otros servicios profesionales, científicos y técnicos"; máxime en el caso de que como se indica en la Cláusula Segunda del supuesto contrato de "préstamo mercantil", será destinado a actos de comercio inherentes a la actividad que desarrolla "el deudor", creando así certeza de las obligaciones ahí manifestadas y sus repercusiones fiscales; y al no haberse presentado en los términos señalados, se observa por esta autoridad fiscal. Por lo cual, esta autoridad fiscalizadora procede a gravarlos para efectos de los Ingresos Nominales para efectos de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta Personas Morales a cuenta del Impuesto del ejercicio por el periodo fiscal comprendido del 1 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2021.

Específicamente respecto del contenido y alcance legal del supuesto contrato de préstamo especificado en el párrafo anterior, con el que se pretenden soportar indebidamente un pasivos en cantidad de \$53,700.00, del estudio, análisis y valoración de ese documento simple, debe señalarse que atendiendo al contenido y alcance legal del artículo 2384 del Código Civil Federal, a través del contrato de préstamo o mutuo, el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, y en el documento que se exhibió por parte de la Contribuyente visitada, supuestamente celebrado el 25 de junio de 2021, para el análisis del documento privado que se exhibe, si bien es cierto que el contrato de mutuo tratase de un contrato traslativo de dominio, que permite que una persona que tiene una necesidad temporal de un bien fungible, incluido en este concepto el dinero, pueda tener en su patrimonio, con una justa causa, dicho bien para satisfacer las necesidades que correspondan a su necesidad. Desde luego que quien recibe ese bien fungible en mutuo adquiere la obligación de entregar, en un momento posterior, dicho bien recibido ahora al mutuante. Lo anterior convierte al contrato de mutuo en un contrato de doble transmisión de la propiedad, la primera en tiempo, la que hace el mutuante en favor del mutuatario, y la segunda, una vez recibido el bien, del mutuatario al mutuante; todo lo cual en el contrato de préstamo que nos ocupa carece de certeza, pues el contrato carece de la identificación de cuándo, cómo y dónde se hará, conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento de la supuesta celebración del contrato, de la entrega de la cantidad o monto que es objeto del préstamo y por el cual pudo haberse celebrado el contrato; sin que además se identifique plenamente la personalidad de cada una de las partes y se acredite para tal acto jurídico-mercantil la representación y vigencia de esta que todo caso puedan hacer ejercido; así como tampoco se identifica que conforme a las disposiciones fiscales y contables vigentes que le son aplicables a la moral contribuyente SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., la fecha en que se realizaría el depósito de la transacción para de ahí contar el término en que debería ser devuelto el préstamo -mismo que no se describe en el texto del documento mismo- y la forma en que esto sería posible, identificando que sea otro tanto del mismo género y cantidad.

Por otro lado, se deduce de las disposiciones legales vigentes que el contrato así proporcionado; como el de fecha 25 de junio de 2021, presuntamente celebrado en la ciudad de Uruapan, Michoacán, entre la persona física ahí mencionada y el C. Miguel Jesús Espinoza Ruíz, quien manifestó representar a la moral SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., sin que ahí se haga patente o acreditara dicha representación para

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

[Handwritten signatures and stamps]



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
 Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente : SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

efectos del supuesto acto jurídico-mercantil que se pretendía verificar. Así también, resalta que únicamente hacen prueba entre los particulares que lo celebraron, no así contra terceros, al menos que se compruebe fehacientemente su contenido, -que en el presente caso comprende solamente la declaración de un préstamo y una declaración de otorgarlo, sin que se determinen las condiciones legales de entrega y devolución por la moral respecto del monto del préstamo, el período, ni vigencia del contrato, ni los intereses que se aplicarán en forma ordinaria o por mora-, mismos que para que puedan tener valor probatorio pleno requieren estar apoyados por otros documentos públicos o algún otro medio de prueba que demuestre fehacientemente su contenido, y que los hechos en este contenidos efectivamente se realizaron. Es de destacar que por sí solos no hacen prueba de que los conceptos u objetos ahí señalados efectivamente se hayan realizado, ya que la contabilidad de la contribuyente es omisa en contener los diversos elementos de convicción que lo soporten, pues dicha documental únicamente hará fe de la existencia de la declaración (acuerdo de voluntades) en dicho contrato simple y privado, contenida, más no de la existencia de los hechos declarados; además de que la contribuyente debe aportara su documentación contable las pruebas contundentes que concatenadas entre sí lo acrediten, pues atendiendo a lo señalado en el artículo 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el contrato antes referido, solo se trata de un documento privado que hace prueba entre los particulares que lo celebraron, no así contra terceros, máxime si se considerada que en la celebración no se acreditó -de acuerdo con el texto del mismo supuesto contrato- la representación que se ejerció de la persona mora SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., que al menos que se compruebe fehacientemente su contenido, mismo que para que pueda tener valor probatorio pleno requiere tener, además de lo antes dicho, fecha cierta. En este sentido es de señalarse que dicho contrato pudo ser elaborado en cualquier instante, antes de ser presentado como soporte de la documentación contable a la autoridad fiscal, por lo que, este documento dada su propia y especial naturaleza, hace prueba únicamente de las declaraciones o convenios asentados, -sin que se determine el objeto, representación, interés, clase, concepto y devolución del mutuo-, más no de la existencia de la operación que se pretende amparar, es decir, que el depósito en efectivo corresponde a ese supuesto contrato que carece de fecha cierta-; por lo que resulta indispensable adminicularlo con otros medios de prueba que no se tiene y que conjugados entre sí puedan generar convicción respecto del origen del depósito en efectivo, en una supuesta operación de mutuo que no se corresponde legalmente; lo que en el presente caso no acontece, pues no existen otras documentales con la cuales se pruebe.

Lo planteado por esta autoridad fiscal, consistente en otorgarle nulo valor probatorio a la documental privada, y estriba en el hecho de que a ese documento pretende dársele un tinte de documento soporte de un acuerdo de voluntades, "préstamo mercantil", lo que a la postre representa que la moral contribuyente pretende que surtan efectos plenos de reconocimiento frente a terceros que no intervinieron en la relación contractual, como lo es, esta Autoridad Fiscal, situación que es inadmisibile en la materia fiscal, toda vez que en el presente procedimiento no se pretende cuestionar si se manifestaron las voluntades del contratante al momento de firmar el documento, ya que lo que se requiere es acreditar fehacientemente que efectivamente el depósito en efectivo registrado e contabilidad tiene soporte en la materialización del supuesto préstamo y su recuperación, y los conceptos -pasivos- amparados contablemente en el mismo, y si es que la contribuyente tenía los elementos necesarios a efecto de devolver la cantidad que se señalan fue objeto del supuesto contrato de mutuo simple con interés, mismo que no se precisa; en ese sentido lo que se pretende evidenciar es que los documentos privados adjuntos

[Handwritten signatures and stamps]



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
 Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente : SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

en este caso a la contabilidad, no pueden surtir efectos de pleno derecho ante un tercero que no intervino en la relación contractual, como lo es esta autoridad fiscal, sin la documentación fiscal comprobatoria que sustente lo manifestado en dicho documento, "un préstamo y un pago"; por tanto, la contribuyente revisada estaba obligada a perfeccionar esa documental privada (contrato de mutuo, la entrada y salidas de dinero, así como los ingresos obtenidos por supuesto préstamo, el período de entrega y plazos de pago del capital y los intereses ordinario y por mora indeterminados), anexando su documentación fiscal y contable que soporte los registros y el origen fiscal del depósito, así como los elementos de convicción que permitan generar a la autoridad la certeza de que efectivamente la contribuyente involucrada recibió el bien amparado en la forma y términos que para el caso concreto establecen las disposiciones fiscales, demostrándose a través de cualesquiera elementos, que el origen del depósito en efectivo es precisamente el préstamo que se pretende en el documento sujeto a análisis; por lo tanto la documental en comento debe desestimarse por insuficiente.

Al no haberse realizado ni soportado fiscal y legalmente la operación en los términos señalados, se sostiene la observación de la autoridad fiscal en el sentido de considerar que el depósito en efectivo en cantidad de \$53,700.00, no puede corresponderse contablemente con el supuesto préstamo registrado como pasivos, y consecuentemente deberá tomarse como ingreso presunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 16 primer párrafo, 17 primer párrafo, fracción I, inciso c), 18 primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el periodo revisado, en relación con los artículos 1 primer párrafo, 5 segundo párrafo, 23 párrafo primero, fracción I, letra A y fracción II, artículos 55 primer párrafo, fracción VI, y 59 primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en el periodo revisado, así también, respecto al contrato de mutuo o préstamo mercantil, esta autoridad considera le son aplicables las siguientes disposiciones legales de derecho federal común, mercantil y fiscal, por lo que, por sí solos no hacen prueba plena de conformidad con lo señalado en los artículos 129, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, resultando igualmente aplicables las disposiciones del Código Civil Federal artículos 2384, 2385 numeral 3, 2080, 3005 fracción III y Código de Comercio artículos 22, 25 fracciones I, II, III y IV, 75 fracciones XII, XIX, XX, XXI, XXIV y XXV, 78, 84, 85 fracciones I y II, 358 y 359, atendiendo al contenido que específicamente establecen y para los efectos de motivar y fundar los razonamientos y valoración que hace esta autoridad, los cuales se transcriben en los términos siguientes:

Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el periodo revisado.

Artículo 1, párrafo primero

Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

Fracción I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

Director de Auditoría y Revisión Fiscal



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
 Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente : SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Artículo 16, párrafo primero

Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Artículo 17, párrafo primero

Para los efectos del artículo 16 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

Fracción I. Enajenación de bienes o prestación de servicios cuando se de cualquiera de las siguientes supuestas, el que ocurra primero:

c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

Artículo 18, párrafo primero

Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

Fracción I. Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

Código Fiscal de la Federación vigente en el periodo revisado.

Artículo 1, párrafo primero

Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

Artículo 5, párrafo segundo

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 28, párrafo primero

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

Fracción I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

e *d*



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
 Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente : SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Fracción II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 55, párrafo primero

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente... sus ingresos y el valor de los actos, actividades... por los que deban pagar contribuciones, cuando:

Fracción VI

Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

Párrafo segundo

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 59, párrafo primero

Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

Fracción III

Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Código Civil Federal

Artículo 2384. El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

(Handwritten signatures and stamps)

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia: Subsecretaría de Ingresos
Oficina: Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio: SFA/DARF/G/581/2022
Expediente: SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Artículo 2385. Si en el contrato no se ha fijado plazo para la devolución de lo prestado, se observarán las reglas siguientes:

1.

3. En los demás casos, la obligación de restituir se rige por lo dispuesto en el artículo 2080.

Artículo 2080.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interposición que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

Artículo 3005.- Sólo se registrarán:

I.

III. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario, el registrador, el corredor público o el Juez competente, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados fedatarios y llevar impreso el sello respectivo.

"...Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 129.- Son documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes

Artículo 202. "Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

[Handwritten signatures and stamps]



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SFA/DARF/G/581/2022
Expediente SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Artículo 203. El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

CÓDIGO DE COMERCIO.

- De los Contratos Mercantiles en General

Artículo 22. Cuando, conforme a la ley, algún acto o contrato deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en registros especiales para surtir efectos contra terceros, su inscripción en dichos registros será bastante.

Artículo 25.- Los actos que conforme a este Código u otras leyes deban inscribirse en el Registro Público de Comercio deberán constar en:

- I.- Instrumentos públicos otorgados ante notario o corredor público;
- II.- Resoluciones y providencias judiciales o administrativas certificadas;
- III.- Documentos privados ratificados ante notario o corredor público, o autoridad judicial competente, según corresponda, o
- IV.- Los demás documentos que de conformidad con otras leyes así lo prevean.

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

- I.-
 - XII.- Las operaciones de comisión mercantil;
 - XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
 - XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
 - XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
 - XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
 - XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.
- En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Artículo 84.- En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días.

Artículo 85.- Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

- I.- En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;
- II.- Y en los que lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
 Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente : SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Artículo 358.- *Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.*

Artículo 359.- *Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño o beneficio del prestador.*

En los préstamos de títulos o valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones, o sus equivalentes, si aquellos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, á no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, o su equivalente en metálico si se hubiese extinguido la especie debida..."

I-A.- Impuesto Sobre la Renta en su carácter de Retenedor.

A).- De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado.
 Periodo revisado: Del 1 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2021.

De la revisión practicada a la información y documentación comprobatoria de las operaciones realizadas por la contribuyente revisada **SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.**, proporcionada por el C. Miguel Jesús Espinosa Ruiz, en su carácter de Representante Legal con cargo de Administrador Único de la contribuyente revisada **SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.**, mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2021, recibido en oficialía de partes de esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, el 15 de septiembre de 2021, relativa al periodo fiscal comprendido del 1 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2021, consistente en: Balanzas de comprobación a nivel detalle, libros de contabilidad diario y mayor, pólizas de egresos y diario con su documentación comprobatoria anexa a las mismas, cédulas de papeles de trabajo en las que consta el cálculo para la presentación de las declaraciones de los pagos del Impuesto Sobre la Renta Retenciones por Salarios, estados de cuenta bancarios de las Instituciones Bancarias: Banco Nacional de México, S.A., con número de cuenta 351 9421398 en Dólares; Banco Nacional de México, S.A., con número de cuenta 351 5766927 en Moneda Nacional; Banco Santander (México), S.A., con número de cuenta 65-50357027-2 en Moneda Nacional y Banco del Bajío, S.A. con número de cuenta 0326659600201 en Moneda Nacional, cuentas abiertas a nombre de la contribuyente revisada **SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.**, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de nóminas, declaraciones mensuales del Impuesto Sobre la Renta en su carácter de retenedor de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado; se conoció que la contribuyente revisada **SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.**, declaró Impuesto Sobre la Renta en su carácter de retenedor de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, la cantidad de \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.), y esta Autoridad Fiscalizadora le determinó la cantidad de \$771.36 (Setecientos setenta y un pesos 36/100 M.N.), por el periodo fiscal comprendido del 1 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2021, como se muestra a continuación:

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

[Firmas manuscritas]



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
Expediente : SMA080826LN4
Asunto : Se determina el crédito fiscal que se indica.

Impuesto Sobre la Renta en su carácter de Retenedor De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado			
Mes 2021	Declarado	Determinado	Diferencia
Marzo	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Abril	0.00	44.44	44.44
Mayo	0.00	726.92	726.92
Junio	0.00	0.00	0.00
Suma	\$0.00	\$771.36	\$771.36

El Impuesto Sobre la Renta en su carácter de retenedor de los Ingresos por Salarios y en General por la prestación de un Servicio Personal Subordinado, determinado en cantidad de \$771.36 (Setecientos setenta y un pesos 36/100 M.N.), por el periodo fiscal comprendido del 1 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2021; se conoció en base a los comprobantes fiscales digitales por internet de nóminas timbradas a sus trabajadores y debidamente registrados en su contabilidad, registros contables proporcionados por el C. Miguel Jesús Espinosa Ruiz, en su carácter de Representante Legal con cargo de Administrador Único de la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., y que derivan de la contabilidad que está obligada a llevar en términos del Código Fiscal de la Federación, por lo que la determinación es cierta por haberse basado en su contabilidad, y cuyos importes descritos en el cuadro anterior aparecen registrados en sus balanzas de comprobación mensuales en la cuenta contable número 216.01 denominada "Impuestos retenidos de ISR por sueldos y salarios", y cuyo análisis se muestra a continuación:

ABRIL-2021			Comprobante fiscal digital por internet										
Póliza			Recibo de pago de nómina		Nombre del trabajador	Percepciones			Deducciones				Importe Neto
Tipo	Número	Fecha	Folio fiscal	Fecha	Total exento	Total gravado	Total percepciones	IMSS	ISR	INFONAVIT	Total deducciones		
E	O-22804	2021-04-14	22E6A05E-2EDC-4039-87B3-77BE42912A78	2021-14-13	Jose Oscar Rodriguez Ortega	\$374.29	\$2,986.51	\$3,360.80	\$53.40	\$44.44		\$97.84	\$3,262.97
					TOTAL	\$374.29	\$2,986.51	\$3,360.80	\$53.40	\$44.44	\$0.00	\$97.84	\$3,262.97

MAYO-2021			Comprobante fiscal digital por internet										
Póliza			Recibo de pago de nómina		Nombre del trabajador	Percepciones			Deducciones				Importe Neto
Tipo	Número	Fecha	Folio fiscal	Fecha	Total exento	Total gravado	Total percepciones	IMSS	ISR	INFONAVIT	Total deducciones		
E	O-22852	2021-05-31	AB472755-3F68-4013-AD20-9E45CF7E5CD	2021-05-31	Lucrecia Hernandez Baltzar	\$1,294.08	\$4,226.46	\$5,520.54	\$53.40	\$324.69	\$702.13	\$1,080.22	\$4,440.32
E	O-22852	2021-05-31	C70C2CDD-26C0-4774-8980-B483F6FA7204	2021-05-31	Ana Rosa Nuñez Rodríguez	1,023.40	3,142.23	4,165.63	53.50	81.63		135.13	4,030.51

[Handwritten signatures and stamps]

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
Expediente : SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

E	O-22850	2021-05-18	7AD9EC35-BF21-4E9F-9224-3B55B183A051	2021-05-18	Luis Angel Torres Mendoza	697.47	2,895.58	3,593.05	53.50	34.54	88.04	3,505.02	
E	O-22849	2021-05-11	09734844-2A97-4040-A196-78950C01001E	2021-05-11	Margarita Mancilla Rubio	817.83	3,871.38	4,689.21	56.98	286.06	1,676.14	2,019.18	2,670.03
TOTAL						\$9,832.78	\$14,135.65	\$17,968.43	\$217.38	\$726.92	\$2,378.27	\$3,322.57	\$14,645.88

El Impuesto Sobre la Renta en su carácter de retenedor de los Ingresos por Salarios y en General por la prestación de un Servicio Personal Subordinado, determinado en cantidad de \$771.36 (Setecientos setenta y un pesos 36/100 M.N.), por el periodo fiscal comprendido del 1 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2021; se conoció en base a los comprobantes fiscales digitales por internet de nóminas timbradas a sus trabajadores y debidamente registrados en su contabilidad, registros contables proporcionados por el C. Miguel Jesús Espinosa Ruiz, en su carácter de Representante Legal con cargo de Administrador Único de la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., y que derivan de la contabilidad que está obligada a llevar en términos del Código Fiscal de la Federación, por lo que la determinación es cierta por haberse basado en su contabilidad, y cuyos importes descritos en el cuadro anterior aparecen registrados en sus balanzas de comprobación mensuales en la cuenta contable número 216.01 denominada "Impuestos retenidos de ISR por sueldos y salarios", y de las cuales no enteró cantidad alguna, y que la contribuyente revisada tiene la obligación de enterar de conformidad con lo establecido en los artículos 96 párrafo primero, 99 párrafo primero, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el periodo revisado; en relación con los artículos 6, párrafo cuarto, fracción I y 28, párrafo primero, fracción I, letra A, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el periodo revisado, los cuales se transcriben a continuación en su parte conducente:

Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el periodo revisado.

Artículo 96, párrafo primero

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

Artículo 99, Párrafo primero

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

Fracción I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

e d. A. [Firma]

Al contestar este oficio, use los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SFA/DARF/G/581/2022
Expediente SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Código Fiscal de la Federación vigente en el periodo revisado.

Artículo 6, párrafo cuarto

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

Fracción I. Si la contribución se calcula por periodos establecido en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.

Artículo 28, párrafo primero

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

Fracción I.- Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad...

B). - De los Ingresos por la Prestación de Servicios Profesionales.

Periodo revisado: Del 1 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2021.

Respecto a este inciso no se conocieron hechos que hacer constar.

C).- De los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles.

Periodo revisado: Del 1 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2021.

Respecto a este inciso no se conocieron hechos que hacer constar.

II. - Impuesto al Valor Agregado.

A). - Valor de los Actos o Actividades Gravados a la tasa del 16%.

Periodo revisado: Por los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2021.

De la revisión practicada a la información y documentación comprobatoria de las operaciones realizadas por la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., proporcionada por el

(Handwritten signatures and stamps)

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
 Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente : SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

C. Miguel Jesús Espinosa Ruiz, en su carácter de Representante Legal con cargo de Administrador Único de la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2021, recibido en oficialía de partes de esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, el 15 de septiembre de 2021, relativa al periodo fiscal comprendido por los meses de marzo, abril, mayo y junio todos del año de 2021, consistente en: Balanzas de comprobación a nivel detalle, libros de contabilidad diario y mayor, pólizas de ingresos con su documentación comprobatoria anexa a las mismas, comprobantes fiscales digitales por internet, expedidos a sus distintos clientes derivado de las operaciones propias de su actividad, cédula de papel de trabajo en la que constan los cálculos y determinación de las declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado, auxiliares de las cuentas contables de Valor de Actos o Actividades efectivamente cobrados e Impuesto al Valor Agregado Traslado efectivamente cobrado, estados de cuenta bancarios de las Instituciones Bancarias: Banco Nacional de México, S.A., con número de cuenta 351 9421398 en Dólares; Banco Nacional de México, S.A., con número de cuenta 351 5766927 en Moneda Nacional; Banco Santander (México), S.A., con número de cuenta 65-50357027-2 en Moneda Nacional y Banco del Bajío, S.A. con número de cuenta 0326659600201 en Moneda Nacional, cuentas abiertas a nombre de la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., cargos de la cuenta contable número 101.01 denominada "Caja y efectivo", y declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado presentadas en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria; del periodo fiscal comprendido por los meses de marzo, abril, mayo y junio todos del año de 2021; se conoció que la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., declaró Valor de los Actos o Actividades Gravados a las tasas del 16% en cantidad de \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.) y esta Autoridad Fiscalizadora le determinó Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% efectivamente cobrados para efectos del Impuesto al Valor Agregado la cantidad de \$1,585,579.47 (Un millón quinientos ochenta y cinco mil quinientos setenta y nueve pesos 47/100 M.N.), por el periodo fiscal comprendido por los meses de marzo, abril, mayo y junio todos del año de 2021, como se muestra mensualmente a continuación:

Mes 2021	Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16%		
	Declarados	Determinados	No declarados
Marzo	\$0.00	\$262,641.04	\$262,641.04
Abril	0.00	221,583.12	221,583.12
Mayo	0.00	534,402.98	534,402.98
Junio	0.00	566,952.33	566,952.33
Suma	\$0.00	\$1,585,579.47	\$1,585,579.47

El Valor de los Actos o Actividades gravados determinados a la tasa del 16% efectivamente cobrados para efectos del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$1,585,579.47 (Un millón quinientos ochenta y cinco mil quinientos setenta y nueve pesos 47/100 M.N.), por el periodo fiscal comprendido por los meses de marzo, abril, mayo y junio todos del año de 2021, se muestran mensualmente a continuación por concepto:

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
 Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente : SMA080826LN4
 Asunto : Se determina el crédito fiscal que se indica.

Mes 2021	Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% determinados		
	a).- Registrados y efectivamente cobrados	b).- Registrados indebidamente como pasivos	Total
Marzo	\$262,641.04	\$0.00	\$262,641.04
Abril	221,583.12	0	221,583.12
Mayo	534,402.98	0	534,402.98
Junio	513,252.33	53,700.00	566,952.33
Suma	\$1,531,879.47	\$53,700.00	\$1,585,579.47

Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% determinados.

a).- Registrados y efectivamente cobrados.

El Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% determinados, registrados y efectivamente cobrados para efectos del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$1,531,879.47 (Un millón quinientos treinta y un mil ochocientos setenta y nueve pesos 47/100 M.N.), por el periodo fiscal comprendido por los meses de marzo, abril, mayo y junio todos del año de 2021, se conoció en base a los registros contables y depósitos bancarios en su cuentas bancarias: Banco Nacional de México, S.A., con número de cuenta 351 9421398 en Dólares, Banco Nacional de México, S.A., con número de cuenta 351 5766927 en Moneda Nacional, Banco Santander (México), S.A., con número de cuenta 65-50357027-2 en Moneda Nacional y Banco del Bajío, S.A. con número de cuenta 0326659600201 en Moneda Nacional, cuentas abiertas a nombre de la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., mismos que se muestran a continuación:

MARZO-2021			Comprobante fiscal digital por internet						Depósito		
Póliza			Factura		Nombre del Cliente	Subtotal	IVA Tasa 16%	Total	Fecha	Banco Nacional de México, S.A.- Cuenta 351 5766927 M. N.	Banco Santander (México), S.A.- Cuenta 65-50357027-2 M.N.
Tipo	Número	Fecha	Número	Fecha							
I	1-22402	11/03/2021	5927	19/01/2021	MA. GRACIELA SALAZAR VARGAS	\$13,015.08	\$2,082.41	\$15,097.49	11/03/2021		\$28,313.63
I	1-22402	11/03/2021	5948	02/02/2021	MA. GRACIELA SALAZAR VARGAS	11,393.22	1,822.92	13,216.14			

e d.

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
Expediente : SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Al contestar este oficio, c) se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

I	1-22397	02/03/2021	5966	02/03/2022	HORTICO LA MEZA SPR DE RL	5,336.58	853.85	6,190.43	02/03/2021	\$6,190.43	
I	1-22398	04/03/2021	5963	01/03/2021	AGRICOLA SAN ANTONIO LLANITOS SPR DE RL DE CV	18,850.38	3,016.06	21,866.44	04/03/2021		\$21,866.44
I	1-22399	09/03/2021	5958	01/03/2021	FRULIZ SA DE CV	19,466.61	3,114.66	22,581.27	09/03/2021		\$90,325.08
I	1-22399	09/03/2021	5959	01/03/2021	FRULIZ SA DE CV	19,466.61	3,114.66	22,581.27			
I	1-22399	09/03/2021	5960	01/03/2021	FRULIZ SA DE CV	19,466.61	3,114.66	22,581.27			
I	1-22399	09/03/2021	5961	01/03/2021	FRULIZ SA DE CV	19,466.61	3,114.66	22,581.27			
I	1-22400	09/03/2021	5962	01/03/2021	KEFAS PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA AGRICOLA S DE PR DE RL	19,466.61	3,114.66	22,581.27	09/03/2021		\$22,581.27
I	1-22401	09/03/2021	5970	01/03/2021	AGRO PRODUCTOS MEVISA DE CV	17,369.13	2,779.06	20,148.19	09/03/2021	\$20,148.19	
I	1-22403	25/03/2021	5976	12/03/2021	FRULIZ SA DE CV	17,500.00	2,800.00	20,300.00	25/03/2021		\$20,300.00
I	1-22404	26/03/2021	5965	01/03/2021	MA. GRACIELA SALAZAR VARGAS	11,393.22	1,822.92	13,216.14	26/03/2021		\$35,082.58
I	1-22404	26/03/2021	5947	02/03/2021	MA. GRACIELA SALAZAR VARGAS	18,850.38	3,016.06	21,866.44			
I	1-22405	26/03/2021	5977	23/03/2021	AGRO PRODUCTOS MEVISA DE CV	18,000.00	2,880.00	20,880.00	25/03/2021	\$20,880.00	
I	1-22406	24/03/2021	5968	01/03/2021	AGRO GONALEZ, SPR DE RL	16,800.00	2,688.00	19,488.00	24/03/2021		\$38,976.00
I	1-22406	24/03/2021	5969	01/03/2021	AGRO GONALEZ, SPR DE RL	16,800.00	2,688.00	19,488.00			
SUMA						\$262,641.04	\$42,022.58	\$304,663.62		\$47,218.62	\$257,445.00



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos

Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022

Expediente : SMA080826LN4

Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

ABRIL-2021			Comprobante fiscal digital por internet						Depósito		
Póliza			Factura		Nombre del Cliente	Subtotal	IVA Tasa 16%	Total	Fecha	Banco Nacional de México, S.A.- Cuenta 351 5766927 M. N.	Banco Santander (México), S.A.- Cuenta 65-50357027-2 M.N.
Tipo	Número	Fecha	Número	Fecha							
I	1-22622	13/04/2021	5983	05/04/2021	FRULIZ SA DE CV	\$19,466.61	\$3,114.66	\$22,581.27	13/04/2021		\$112,906.35
I	1-22622	13/04/2021	5984	05/04/2021	FRULIZ SA DE CV	19,466.61	3,114.66	22,581.27			
I	1-22622	13/04/2021	5985	05/04/2021	FRULIZ SA DE CV	19,466.61	3,114.66	22,581.27			
I	1-22622	13/04/2021	5986	05/04/2021	FRULIZ SA DE CV	19,466.61	3,114.66	22,581.27			
I	1-22622	13/04/2021	5996	27/04/2021	FRULIZ SA DE CV	19,466.61	3,114.66	22,581.27			
I	1-22623	08/04/2021	5988	05/04/2021	AGRICOLA SAN ANTONIO LLANITOS SPR DE RL DE CV	18,850.38	3,016.06	21,866.44	08/04/2021	\$21,866.44	
I	1-22624	13/04/2021	5995	05/04/2021	AGRO PRODUCTOS MEVI SA DE CV	17,369.13	2,779.06	20,148.19	13/04/2021	\$20,148.19	
I	1-22625	16/04/2021	5990	05/04/2021	MA. GRACIELA SALAZAR VARGAS	11,393.22	1,822.92	13,216.14	16/04/2021		\$35,082.58
I	1-22625	16/04/2021	5964	01/03/2021	MA. GRACIELA SALAZAR VARGAS	18,850.38	3,016.06	21,866.44			
I	1-22626	19/04/2021	5991	05/04/2021	HORTICOLA MEZA SPR DE RL	5,336.58	853.85	6,190.43	19/04/2021	\$6,190.43	
I	1-22627	28/04/2021	5993	05/04/2021	AGRO GONZALEZ, SPR DE RL	16,800.00	2,688.00	19,488.00	28/04/2021		\$38,976.00
I	1-22627	28/04/2021	5994	05/04/2021	AGRO GONZALEZ, SPR DE RL	16,800.00	2,688.00	19,488.00			
I	1-22628	30/04/2021	5989	05/04/2021	MA. GRACIELA SALAZAR VARGAS	18,850.38	3,016.06	21,866.44	30/04/2021		\$21,866.44
SUMA						\$221,583.12	\$35,453.31	\$257,036.43		\$48,205.06	\$208,831.37

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos

Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022

Expediente : SMA080826LN4

Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

MAYO-2021			Comprobante fiscal digital por internet						Depósito		
Póliza			Factura		Nombre del Cliente	Subtotal	IVA Tasa 16%	Total	Fecha	Banco Nacional de México, S.A.- Cuenta 351 5766927 M. N.	Banco Santander (México), S.A.- Cuenta 65-50357027-2 M.N.
Tipo	Número	Fecha	Número	Fecha							
I	1-22659	06/05/2021	6009	03/05/2021	AGRICOLA SAN ANTONIO LLANITOS SPR DE RL DE CV	\$18,850.38	\$3,016.06	\$21,866.44	06/05/2021		\$21,866.44
I	1-22660	10/05/2021	5997	03/05/2021	FRULIZ SA DE CV	19,466.61	3,114.66	22,581.27	10/05/2021		\$90,325.08
I	1-22660	10/05/2021	5998	03/05/2021	FRULIZ SA DE CV	19,466.61	3,114.66	22,581.27			
I	1-22660	10/05/2021	5999	03/05/2021	FRULIZ SA DE CV	19,466.61	3,114.66	22,581.27			
I	1-22660	10/05/2021	6000	03/05/2021	FRULIZ SA DE CV	19,466.61	3,114.66	22,581.27			
I	1-22661	10/05/2021	6001	03/05/2021	KEFAS PRODUCTORA Y COMERCIALIZA DORA AGRÍCOLA S DE PR DE RL	19,466.61	3,114.66	22,581.27	10/05/2021		\$22,581.27
I	1-22662	21/05/2021	6017	19/05/2021	FRULIZ SA DE CV	59,268.00	9,482.88	68,750.88	21/05/2021		\$138,535.32
I	1-22662	21/05/2021	6019	19/05/2021	FRULIZ SA DE CV	60,159.00	9,625.44	69,784.44			
I	1-22663	21/05/2021	6018	19/05/2021	KEFAS PRODUCTORA Y COMERCIALIZA DORA AGRÍCOLA S DE PR DE RL	31,960.50	5,113.68	37,074.18	21/05/2021		\$37,074.18
I	1-22664	25/05/2021	6006	03/05/2021	MA. GRACIELA SALAZAR VARGAS	11,393.22	1,822.92	13,216.14	25/05/2021		\$13,216.14
I	1-22665	25/05/2021	6005	03/05/2021	MA. GRACIELA SALAZAR VARGAS	18,850.38	3,016.06	21,866.44	25/05/2021		\$21,866.44
I	1-22666	24/05/2021	6020	24/05/2021	HUBER MOLINA GARCIA	75,000.00	12,000.00	87,000.00	24/05/2021		\$87,000.00
I	1-22667	04/05/2021	6007	03/05/2021	HORTICOLA MEZA SPR DE RL	5,336.58	853.85	6,190.43	04/05/2021	\$2,459.87	
I	1-22668	04/05/2021								\$3,730.56	
I	1-22669	17/05/2021	6002	03/05/2021	AGRO PRODUCTOS MEVI SA DE CV	17,369.13	2,779.06	20,148.19	17/05/2021	\$20,148.19	

Al contestar este oficio, use los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos

Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio SFA/DARF/G/581/2022

Expediente SMA080826LN4

Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

I	1-22670	27/05/2021	6015	03/05/2021	PRODUCTORA AGRICOLA FRUCAM S.P.R. DE R.L. DE C.V.	105,282.74	16,845.24	122,127.98	27/05/2021		\$122,128.70
I	1-22671	31/05/2021	6003	03/05/2021	AGRO GONZALEZ, SPR DE RL	16,800.00	2,688.00	19,488.00	31/05/2021	\$38,976.00	
I	1-22671	31/05/2021	6004	03/05/2021	AGRO GONZALEZ, SPR DE RL	16,800.00	2,688.00	19,488.00			
SUMA						\$534,402.98	\$85,504.49	\$619,907.47		\$65,314.62	\$554,593.57

JUNIO-2021				Comprobante fiscal digital por internet						
Número	Póliza			Factura		Nombre del Cliente	Subtotal	IVA Tasa 16%	Total	
	Tipo	Número	Fecha	Número	Fecha					
1	I	1-22672	07/06/2021	6039	07/06/2021	JUVENTINO AGUIRRE CERANO	\$94,827.59	\$15,172.41	\$110,000.00	
2	I	1-22673	14/06/2021	6047	14/06/2021	CRISTIAN BRANDON TORRES ISLAS	47,413.79	7,586.21	55,000.00	
3	I	1-23000	04/06/2021	6045	08/06/2021	LORENA ESPINOSA NAREZ	47,413.79	7,586.21	55,000.00	
4	I	1-22674	03/06/2021	6028	01/06/2021	AGRICOLA SAN ANTONIO LLANITOS SPR DE RL DE CV	18,850.38	3,016.06	21,866.44	
5	I	1-22675	03/06/2021	6016	03/05/2021	PRODUCTORA AGRICOLA FRUCAM S.P.R. DE R.L. DE C.V.	105,282.74	16,845.24	122,127.98	
6	I	1-22676	09/06/2021	6022	01/06/2021	FRULIZ SA DE CV	19,466.61	3,114.66	22,581.27	
7	I	1-22676	09/06/2021	6023	01/06/2021	FRULIZ SA DE CV	19,466.61	3,114.66	22,581.27	
8	I	1-22676	09/06/2021	6024	01/06/2021	FRULIZ SA DE CV	19,466.61	3,114.66	22,581.27	
9	I	1-22676	09/06/2021	6025	01/06/2021	FRULIZ SA DE CV	19,466.61	3,114.66	22,581.27	
10	I	1-22677	09/06/2021	6026	01/06/2021	KEFAS PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA S DE PR DE RL	19,466.61	3,114.66	22,581.27	
11	I	1-22678	18/06/2021	6027	01/06/2021	AGRO PRODUCTOS MEVI SA DE CV	17,369.13	2,779.06	20,148.19	
12	I	1-22679	30/06/2021	6046	10/06/2021	SOLARES OPAZO S. DE R.L. DE C.V.	30,558.41	4,889.35	35,447.76	
13	I	1-22680	28/06/2021	6029	01/06/2021	AGRO GONZALEZ, SPR DE RL	16,800.00	2,688.00	19,488.00	
14	I	1-22680	28/06/2021	6030	01/06/2021	AGRO GONZALEZ, SPR DE RL	16,800.00	2,688.00	19,488.00	
15	I	1-22681	22/06/2021	6033	01/06/2021	HORTICOLA MEZA SPR DE RL	5,336.58	853.85	6,190.43	
16	I	1-22682	22/06/2021	6037	01/06/2021	HORTICOLA MEZA SPR DE RL	15,266.87	2,442.70	17,709.57	
SUMA							\$513,252.33	\$82,120.39	\$595,372.72	

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
Expediente : SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Continuación cuadro anterior:

JUNIO-2021		Depósito			
Número	Fecha	Banco Nacional de México, S.A.- Cuenta 351 5766927 M. N.	Banco Nacional de México, S.A.-Cuenta 351 9421398 Dólares	Banco Santander (México), S.A.-Cuenta 65-50357027-2 M.N.	Banco del Bajío, S.A.-Cuenta 0326659600201 M.N.
1	04/06/2021			\$110,000.00	
2	03/06/2021			\$110,000.00	
3					
4	03/06/2021			\$21,866.44	
5				\$122,128.70	
6	09/06/2021			\$90,325.08	
7					
8					
9					
10	09/06/2021			\$22,581.27	
11	18/06/2021	\$20,148.19			
12	30/06/2021		\$35,447.76		
13	28/06/2021				\$38,976.00
14					
15	22/06/2021	\$6,190.43			
16		\$17,709.53			
SUMA		\$44,048.15	\$35,447.76	\$476,901.49	\$38,976.00

Al contestar este oficio, use los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

En consecuencia, esta Autoridad Fiscalizadora le determinó Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16%, registrados y efectivamente cobrados para efectos del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$1,531,879.47 (Un millón quinientos treinta y un mil ochocientos setenta y nueve pesos 47/100 M.N.), por el periodo fiscal comprendido por los meses de marzo, abril, mayo y junio todos del año de 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, fracciones I y II; 1-B párrafos primero, segundo y cuarto, 8 párrafo primero, 10 párrafo primero, 11 párrafo primero, 12, 14, párrafo primero, fracción I, 17, párrafo primero y 18, párrafo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el periodo revisado; y artículo 28, párrafo primero, fracciones I, Letra A, y II del Código Fiscal de la Federación, vigente en el periodo revisado y artículo 33, Letra A., fracción IV, Letra B. fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en el periodo revisado los cuales se transcriben a continuación en su parte conducente:

Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el periodo revisado.

Artículo 1, párrafo primero

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia	Subsecretaría de Ingresos
Oficina	Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio	SFA/DARF/G/581/2022
Expediente	SMA080826LN4
Asunto:	Se determina el crédito fiscal que se indica.

Fracción I.-Enajenen bienes

Fracción II.-Presten servicios independientes.

Artículo 1-B, párrafo primero.

Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Párrafo segundo

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Párrafo cuarto

Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes.

Artículo 8, párrafo primero

Para los efectos de esta ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las Empresas. En este último caso la presunción admite pruebas en contrario.

Artículo 10, párrafo primero

Para los efectos de esta ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aun cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.

Artículo 11, párrafo primero

Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
 Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente : SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Artículo 12

Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio o la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

Artículo 14, párrafo primero

Para los efectos de esta ley, se considera prestación de servicios independientes:

Fracción I.- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

Artículo 17, párrafo primero

En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen.

Artículo 18, párrafo primero.

Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Código Fiscal de la Federación vigente en el periodo revisado.

Artículo 28, párrafo primero

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

Fracción I.- Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad...

[Handwritten signatures and stamps]

Al contestar este oficio use los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SFA/DARF/G/581/2022
Expediente SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Fracción II

"Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria."

Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el periodo revisado.

Artículo 33

"Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:"

Letra A

"Los documentos e información que integran la contabilidad son:"

Fracción IV

"Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente."

Letra B

"Los registros o asientos contables deberán:"

Fracción III

"Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate."

b).- Registrados indebidamente como pasivos.

El Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% determinados registrados indebidamente como pasivos corresponden a depósitos que la contribuyente contabilizó como Pasivos en cantidad de \$53,700.00 (Cincuenta y tres mil setecientos pesos 00/100 M.N.), por el periodo fiscal comprendido por los meses de marzo, abril, mayo y junio todos del año de 2021, sin que existan elementos probatorios en los que se soporten para poder presumir o desprender su registro como pasivos; y se observan atendiendo a los hechos que se desprenden de su contabilidad, con base en la cual esta autoridad tomó conocimiento de ello al realizar el análisis a los depósitos bancarios de la institución bancaria Banco del Bajío, S.A. con número de cuenta 0326659600201 en Moneda Nacional, cuenta abierta a nombre de la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., en el que se aprecia contenida la cantidad de \$53,700.00 (Cincuenta y tres mil setecientos pesos 00/100 M.N.), y que es la misma que aparece registrada sin

[Firmas manuscritas]

Al contestar este oficio use los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SFA/DARF/G/581/2022
Expediente SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

soporte documental en la póliza número 1M-23144, y que en consecuencia al carecer de soporte en concepto de "préstamo"; es susceptible de considerarse como valor de actos o actividades, salvo prueba en contrario, por lo que esta autoridad la observa, resultando que la contribuyente revisada no declaró como Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16%, para efectos de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado y que registró indebidamente en su contabilidad como pasivo, el cual se le da a conocer de manera analítica como se muestra a continuación:

2021/06/25- PRESTAMO EJS - Poliza No: 1-M-23144				
Cuenta	Concepto	Descripcion	Debe	Haber
102.01	Bancos	Bancos nacionales BAJIO 0032665960 Banco Bajio cuenta vista 32665960	\$53,700.000	\$0.000
205.01	Acreedores diversos a corto plazo	Socios, accionistas o representante legal	\$0.000	\$53,700.000
TOTAL:			\$53,700.000	\$53,700.000

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

Derivado de lo anterior, se conoció en base al registro contable y la documentación comprobatoria anexa a la misma consistente en un documento privado, simple, denominado "CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL" de fecha 25 de junio de 2021, que el supuesto pasivo se pretende soportar en un documento que carece de eficacia probatoria y consecuentemente no es suficiente para demostrar las operaciones del supuesto préstamo que registró, ya que el "CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL" de fecha 25 de junio de 2021, y el supuesto ingreso obtenido con motivo del supuesto préstamo, para que cuenten con pleno valor probatorio ante un tercero, en este caso la Autoridad Fiscal, es menester que dicho documento sea investido de esa fecha cierta, así como de diversa documentación con la cual se acredite la efectiva certeza del acuerdo de voluntades plasmado en él, ya que sin dicha documentación, claridad en el objeto, motivo, fin o condición, y la fecha cierta, se daría cuenta únicamente a la manifestación efectuada mas no a la certeza de su contenido, y sólo podrán considerarse de fecha cierta los documentos privados cuando éstos hayan sido presentados a un registro público o ante un fedatario público en razón de su oficio para su autenticación, ratificado en su presencia el acto jurídico que en él se contenga; por lo que resulta insuficiente el documento aportado, pues la "Fecha Cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que generen efectos fiscales y que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de demostrar la fecha real con la cual se lleva a cabo la realización de un contrato y que ésta tenga relación con la actividad fiscal de la contribuyente, es decir: en el caso que nos ocupa, "otros servicios profesionales, científicos y técnicos"; máxime en el caso de que como se indica en la Cláusula Segunda del supuesto contrato de "préstamo mercantil", será destinado a actos de comercio inherentes a la actividad que desarrolla "el deudor", creando así certeza de las obligaciones ahí manifestadas y sus repercusiones fiscales; y al no haberse presentado en los términos señalados, se observa por esta autoridad fiscal. Por lo cual, esta autoridad fiscalizadora procede a gravarlos para efectos del Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido por los meses de marzo, abril, mayo y junio todos del año de 2021.

Específicamente respecto del contenido y alcance legal del supuesto contrato de préstamo especificado en el párrafo anterior, con el que se pretenden soportar indebidamente un pasivos en cantidad de



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SFA/DARF/G/581/2022
Expediente SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

\$53,700.00, del estudio, análisis y valoración de ese documento simple, debe señalarse que atendiendo al contenido y alcance legal del artículo 2384 del Código Civil Federal, a través del contrato de préstamo o mutuo, el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, y en el documento que se exhibió por parte de la Contribuyente visitada, supuestamente celebrado el 25 de junio de 2021, para el análisis del documento privado que se exhibe, si bien es cierto que el contrato de mutuo tratase de un contrato traslativo de dominio, que permite que una persona que tiene una necesidad temporal de un bien fungible, incluido en este concepto el dinero, pueda tener en su patrimonio, con una justa causa, dicho bien para satisfacer las necesidades que correspondan a su necesidad. Desde luego que quien recibe ese bien fungible en mutuo adquiere la obligación de entregar, en un momento posterior, dicho bien recibido ahora al mutuante. Lo anterior convierte al contrato de mutuo en un contrato de doble transmisión de la propiedad, la primera en tiempo, la que hace el mutuante en favor del mutuuario, y la segunda, una vez recibido el bien, del mutuuario al mutuante; todo lo cual en el contrato de préstamo que nos ocupa carece de certeza, pues el contrato carece de la identificación de cuándo, cómo y dónde se hará, conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento de la supuesta celebración del contrato, de la entrega de la cantidad o monto que es objeto del préstamo y por el cual pudo haberse celebrado el contrato; sin que además se identifique plenamente la personalidad de cada una de las partes y se acredite para tal acto jurídico-mercantil la representación y vigencia de esta que todo caso puedan hacer ejercido; así como tampoco se identifica que conforme a las disposiciones fiscales y contables vigentes que le son aplicables a la moral contribuyente SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., la fecha en que se realizaría el depósito de la transacción para de ahí contar el término en que debería ser devuelto el préstamo –mismo que no se describe en el texto del documento mismo- v la forma en que esto sería posible, identificando que sea otro tanto del mismo género y cantidad.

Por otro lado, se deduce de las disposiciones legales vigentes que el contrato así proporcionado, como el de fecha 25 de junio de 2021, presuntamente celebrado en la ciudad de Uruapan, Michoacán, entre la persona física ahí mencionada y el C. Miguel Jesús Espinoza Ruíz, quien manifestó representar a la mora SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., sin que ahí se haga patente o acreditara dicha representación para efectos del supuesto acto jurídico-mercantil que se pretendía verificar. Así también, resalta que únicamente hacen prueba entre los particulares que lo celebraron, no así contra terceros, al menos que se compruebe fehacientemente su contenido, -que en el presente caso comprende solamente la declaración de un préstamo y una declaración de otorgarlo, sin que se determinen las condiciones legales de entrega y devolución por la moral respecto del monto del préstamo, el período, ni vigencia del contrato, ni los intereses que se aplicarán en forma ordinaria o por mora-, mismos que para que puedan tener valor probatorio pleno requieren estar apoyados por otros documentos públicos o algún otro medio de prueba que demuestre fehacientemente su contenido, y que los hechos en este contenidos efectivamente se realizaron. Es de destacar que por sí solos no hacen prueba de que los conceptos u objetos ahí señalados efectivamente se hayan realizado, ya que la contabilidad de la contribuyente es omisa en contener los diversos elementos de convicción que lo soporten, pues dicha documental únicamente hará fe de la existencia de la declaración (acuerdo de voluntades) en dicho contrato simple y privado, contenida, más no de la existencia de los hechos declarados; además de que la contribuyente debe aportara su documentación contable las pruebas contundentes que concatenadas entre sí lo

Al contestar este oficio insere los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
 Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente : SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

acrediten, pues atendiendo a lo señalado en el artículo 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el contrato antes referido, solo se trata de un documento privado que hace prueba entre los particulares que lo celebraron, no así contra terceros, máxime si se considerada que en la celebración no se acreditó -de acuerdo con el texto del mismo supuesto contrato- la representación que se ejerció de la persona mora SMA DE MICHOCÁN, S.A. DE C.V., que al menos que se compruebe fehacientemente su contenido, mismo que para que pueda tener valor probatorio pleno requiere tener, además de lo antes dicho, fecha cierta. En este sentido es de señalarse que dicho contrato pudo ser elaborado en cualquier instante, antes de ser presentado como soporte de la documentación contable a la autoridad fiscal, por lo que, este documento dada su propia y especial naturaleza, hace prueba únicamente de las declaraciones o convenios asentados, -sin que se determine el objeto, representación, interés, clase, concepto y devolución del mutuo-, más no de la existencia de la operación que se pretende amparar, es decir, que el depósito en efectivo corresponde a ese supuesto contrato que carece de fecha cierta-; por lo que resulta indispensable administrarlo con otros medios de prueba que no se tiene y que conjugados entre sí puedan generar convicción respecto del origen del depósito en efectivo, en una supuesta operación de mutuo que no se corresponde legalmente; lo que en el presente caso no acontece, pues no existen otras documentales con la cuales se pruebe.

Lo planteado por esta autoridad fiscal, consistente en otorgarle nulo valor probatorio a la documental privada, y estriba en el hecho de que a ese documento pretende dársele un tinte de documento soporte de un acuerdo de voluntades, "préstamo mercantil", lo que a la postre representa que la moral contribuyente pretende que surtan efectos plenos de reconocimiento frente a terceros que no intervinieron en la relación contractual, como lo es, esta Autoridad Fiscal, situación que es inadmisibles en la materia fiscal, toda vez que en el presente procedimiento no se pretende cuestionar si se manifestaron las voluntades del contratante al momento de firmar el documento, ya que lo que se requiere es acreditar fehacientemente que efectivamente el depósito en efectivo registrado en contabilidad tiene soporte en la materialización del supuesto préstamo y su recuperación, y los conceptos -pasivos- amparados contablemente en el mismo, y si es que la contribuyente tenía los elementos necesarios a efecto de devolver la cantidad que se señalan fue objeto del supuesto contrato de mutuo simple con interés, mismo que no se precisa; en ese sentido lo que se pretende evidenciar es que los documentos privados adjuntos en este caso a la contabilidad, no pueden surtir efectos de pleno derecho ante un tercero que no intervino en la relación contractual, como lo es esta autoridad fiscal, sin la documentación fiscal comprobatoria que sustente lo manifestado en dicho documento, "un préstamo y un pago"; por tanto, la contribuyente revisada estaba obligada a perfeccionar esa documental privada (contrato de mutuo, la entrada y salidas de dinero, así como los ingresos obtenidos por supuesto préstamo, el período de entrega y plazos de pago del capital y los intereses ordinario y por mora indeterminados), anexando su documentación fiscal y contable que soporte los registros y el origen fiscal del depósito, así como los elementos de convicción que permitan generar a la autoridad la certeza de que efectivamente la contribuyente involucrada recibió el bien amparado en la forma y términos que para el caso concreto establecen las disposiciones fiscales, demostrándose a través de cualesquiera elementos, que el origen del depósito en efectivo es precisamente el préstamo que se pretende en el documento sujeto a análisis; por lo tanto la documental en comento debe desestimarse por insuficiente, por las razones anteriormente expuestas.

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos

Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio SFA/DARF/G/581/2022

Expediente SMA080826LN4

Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Al no haberse realizado y soportado fiscal y legalmente la operación en los términos señalados, se sostiene la observación de la autoridad fiscal en el sentido de considerar que el depósito en efectivo en cantidad de \$53,700.00, no puede corresponderse contablemente con el supuesto préstamo registrado como pasivos, y consecuentemente deberá tomarse como valor presunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, primer párrafo, fracciones I y II; 1-B, párrafos primero, segundo y cuarto, 8 párrafo primero, 10 párrafo primero, 11 párrafo primero, 12, 14 párrafo primero, fracción I, 17 párrafo primero, y 18 párrafo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período revisado; en relación con los artículos 1 primer párrafo, 5 segundo párrafo, 28 párrafo primero fracción I Letra A y fracción II, 55 primer párrafo, fracción VI, y 59 primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y artículo 33 letra A, fracción IV, Letra B fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigentes en el periodo revisado, así también respecto al contrato de mutuo o préstamo mercantil, esta autoridad considera que le son aplicables las siguientes disposiciones legales de derecho federal común, mercantil y fiscal, por lo que, por sí solos no hacen prueba plena de conformidad con lo señalado en los artículos 129, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, resultando igualmente aplicables las disposiciones del Código Civil Federal artículos 2384, 2385 numeral 3, 2080, 3005 fracción III y Código de Comercio artículos 22, 25 fracciones I, II, III, IV, 75 fracciones XII, XIX, XX, XXI, XXIV y XXV, 78, 84, 85 fracciones I y II, 358 y 359, atendiendo al contenido que específicamente establecen y para los efectos de motivar y fundar los razonamientos y valoración que hace esta autoridad, los cuales se transcriben a continuación:

Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el periodo revisado.

Artículo 1, párrafo primero

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

Fracción I.-Enajenen bienes

Fracción II.-Presten servicios independientes.

Artículo 1-B, párrafo primero.

Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Párrafo segundo

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SFA/DARF/G/581/2022
Expediente SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Párrafo cuarto

Quando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes.

Artículo 8, párrafo primero

Para los efectos de esta ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las Empresas. En este último caso la presunción admite pruebas en contrario.

Artículo 10, párrafo primero

Para los efectos de esta ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aun cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.

Artículo 11, párrafo primero

Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

Artículo 12

Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio o la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

Artículo 14, párrafo primero

Para los efectos de esta ley, se considera prestación de servicios independientes:

Fracción I.- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

Al contestar este oficio, use los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia	Subsecretaría de Ingresos
Oficina	Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio	SFA/DARF/G/581/2022
Expediente	SMA080826LN4
Asunto:	Se determina el crédito fiscal que se indica.

Artículo 17, párrafo primero

En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen.

Artículo 18, párrafo primero.

Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Código Fiscal de la Federación vigente en el periodo revisado.

Artículo 1, párrafo primero

Las personas Físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

Artículo 5, párrafo segundo

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 28, párrafo primero

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

Fracción I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
 Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente : SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Fracción II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el servicio de administración Tributaria.

Artículo 55, párrafo primero

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente... sus ingresos y el valor de los actos, actividades... por los que deban pagar contribuciones, cuando:

Fracción VI

Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

Párrafo segundo

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 59, párrafo primero

Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

Fracción III

Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio revisado.

Artículo 33

"Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:"

Letra A

"Los documentos e información que integran la contabilidad son:"

Fracción IV

"Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente."

(Handwritten signatures and initials)

se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho
Al contestar este oficio,



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SFA/DARF/G/581/2022
Expediente SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Letra B

"Los registros o asientos contables deberán:"

Fracción III

"Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate."

Código Civil Federal

Artículo 2384. El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

Artículo 2385. Si en el contrato no se ha fijado plazo para la devolución de lo prestado, se observarán las reglas siguientes:

1.

3. *En los demás casos, la obligación de restituir se rige por lo dispuesto en el artículo 2080.*

Artículo 2080.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

Artículo 3005.- Sólo se registrarán:

I.

III. *Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario, el registrador, el corredor público o el Juez competente, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados fedatarios y llevar impreso el sello respectivo.*

"...Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 129.- Son documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SFA/DARF/G/581/2022
Expediente SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Artículo 202. "Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

Artículo 203. El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

CÓDIGO DE COMERCIO.

- De los Contratos Mercantiles en General

Artículo 22. Cuando, conforme a la ley, algún acto o contrato deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en registros especiales para surtir efectos contra terceros, su inscripción en dichos registros será bastante.

Artículo 25.- Los actos que conforme a este Código u otras leyes deban inscribirse en el Registro Público de Comercio deberán constar en:

- I.- Instrumentos públicos otorgados ante notario o corredor público;
- II.- Resoluciones y providencias judiciales o administrativas certificadas;
- III.- Documentos privados ratificados ante notario o corredor público, o autoridad judicial competente, según corresponda, o
- IV.- Los demás documentos que de conformidad con otras leyes así lo prevean.

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

- I.-
- XII.- Las operaciones de comisión mercantil;
- XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

e *d.* *[Firma]* *[Firma]*

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
 Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente : SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
 XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.
 En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Artículo 84.- En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días.

Artículo 85.- Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

- I.- En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;
- II.- Y en los que lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.

Artículo 358.- Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.

Artículo 359.- Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciabile. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño o beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos o valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones, o sus equivalentes, si aquellos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, á no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, o su equivalente en metálico si se hubiese extinguido la especie debida..."

Por lo tanto esta Autoridad Fiscalizadora le determinó a la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., en suma Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% efectivamente cobrados para efectos del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$1,585,579.47 (Un millón quinientos ochenta y cinco mil quinientos setenta y nueve pesos 47/100 M.N.), por el periodo fiscal comprendido por los meses de marzo, abril, mayo y junio todos del año de 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, fracciones I y II; 1-B párrafos primero, segundo y cuarto, 8 párrafo primero, 10 párrafo primero, 11 párrafo primero, 12, 14, párrafo primero, fracción I, 17, párrafo primero y 18, párrafo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el periodo revisado; y artículo 1, párrafo primero, 5 párrafo segundo, 28, párrafo primero, fracciones I, Letra A, y II, 55 párrafos primero, fracción VI, y segundo y 59 párrafo primero, fracción III del Código Fiscal de la Federación, vigente en el periodo

Al contestar este oficio, use los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SFA/DARF/G/581/2022
Expediente SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

revisado y artículo 33, Letra A., fracción IV, Letra B. fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en el periodo revisado los cuales se transcriben a continuación en su parte conducente:

Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el periodo revisado.

Artículo 1, párrafo primero

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

Fracción I.-Enajenen bienes

Fracción II.-Presten servicios independientes.

Artículo 1-B, párrafo primero.

Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Párrafo segundo

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Párrafo cuarto

Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes.

Artículo 8, párrafo primero

Para los efectos de esta ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las Empresas. En este último caso la presunción admite pruebas en contrario.

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SFA/DARF/G/581/2022
Expediente SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Artículo 10, párrafo primero

Para los efectos de esta ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aun cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.

Artículo 11, párrafo primero

Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

Artículo 12

Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio o la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

Artículo 14, párrafo primero

Para los efectos de esta ley, se considera prestación de servicios independientes:

Fracción I.- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

Artículo 17, párrafo primero

En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen.

Artículo 18, párrafo primero.

Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Código Fiscal de la Federación vigente en el periodo revisado.

Artículo 1, párrafo primero

Las personas Físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SFA/DARF/G/581/2022
Expediente SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Artículo 5, párrafo segundo

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 28, párrafo primero

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

Fracción I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Fracción II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el servicio de administración Tributaria.

Artículo 55, párrafo primero

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente... sus ingresos y el valor de los actos, actividades... por los que deban pagar contribuciones, cuando:

Fracción VI

Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

Párrafo segundo

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 59, párrafo primero

Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

e d.

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SFA/DARF/G/581/2022
Expediente SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Fracción III

Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio revisado.

Artículo 33

"Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:"

Letra A

"Los documentos e información que integran la contabilidad son:"

Fracción IV

"Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente."

Letra B

"Los registros o asientos contables deberán:"

Fracción III

"Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate."

B).- Impuesto al Valor Agregado Acreditable.

Periodo revisado: Por los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2021.

De la revisión practicada a la información y documentación comprobatoria de las operaciones realizadas por la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., proporcionada por el C. Miguel Jesús Espinosa Ruiz, en su carácter de Representante Legal con cargo de Administrador Único de la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2021, recibido en oficialía de partes de esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, el 15 de septiembre de 2021, relativa al periodo fiscal comprendido por los meses de marzo, abril, mayo y junio todos del año de 2021, consistente en: Balanzas de comprobación a nivel detalle, libros de contabilidad diario y mayor, pólizas de egresos y diario con su documentación comprobatoria anexa a las mismas, cédulas de papeles de trabajo en el que consta el cálculo para la presentación de las declaraciones mensuales del Impuesto al

Inse los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho
Al contestar este oficio



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SFA/DARF/G/581/2022
Expediente SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Valor Agregado, auxiliares de la cuenta contable número 118.01 denominada IVA acreditable pagado, estados de cuenta bancarios de las Instituciones Bancarias: Banco Nacional de México, S.A., con número de cuenta 351 9421398 en Dólares; Banco Nacional de México, S.A., con número de cuenta 351 5766927 en Moneda Nacional; Banco Santander (México), S.A., con número de cuenta 65-50357027-2 en Moneda Nacional y Banco del Bajío, S.A., por la misma contribuyente revisada en el procedimiento de revisión con número de cuenta 0326659600201 en Moneda Nacional, cuentas abiertas a nombre de la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., y declaraciones del Impuesto al Valor Agregado; se conoció que la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., declaró Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.) y esta Autoridad Fiscalizadora le determinó con base en la documentación aportada por la misma contribuyente revisada en el procedimiento de revisión, Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$54,920.82 (Cincuenta y cuatro mil novecientos veinte pesos 82/100 M.N.), para efectos de los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado, por el periodo fiscal comprendido por los meses de marzo, abril, mayo y junio todos del año de 2021, como se muestra a continuación:

Mes 2021	Impuesto al Valor Agregado Acreditable		
	Declarado	Determinado	Diferencia
Marzo	\$0.00	\$7,342.13	\$7,342.13
Abril	0.00	6,857.34	6,857.34
Mayo	0.00	19,789.78	19,789.78
Junio	0.00	20,931.57	20,931.57
Suma	\$0.00	\$54,920.82	\$54,920.82

El Impuesto al Valor Agregado Acreditable determinado en cantidad de \$54,920.82 (Cincuenta y cuatro mil novecientos veinte pesos 82/100 M.N.), por el periodo fiscal comprendido por los meses de marzo, abril, mayo y junio todos del año de 2021, se conoció en base a los registros contables proporcionados por el C. Miguel Jesús Espinosa Ruiz, en su carácter de Representante Legal con cargo de Administrador Único de la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., que derivan de la contabilidad que está obligada a llevar en términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, por lo que la determinación es cierta por haberse basado en su contabilidad, y cuyos importes descritos en el cuadro anterior aparecen registrados en sus balanzas de comprobación mensuales en la cuenta contable número 118.01, denominada "IVA acreditable pagado", y dicho Impuesto al Valor Agregado fue efectivamente pagado, por lo que procede su acreditamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos primero y segundo, 5, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el periodo revisado; y artículo 28, párrafo primero, fracción I, letra A, del Código Fiscal de la Federación vigente en el periodo revisado; los cuales se transcriben a continuación en su parte conducente:

e d

Al contestar este oficio Inse los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SFA/DARF/G/581/2022
Expediente SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el periodo revisado.

Artículo 4, párrafo primero

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

Párrafo segundo

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

Artículo 5, párrafo primero

Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

Fracción I.

Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

Fracción II.

Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley;

Fracción III.

Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;

Código Fiscal de la Federación vigente en el periodo revisado.

Artículo 28, párrafo primero

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

Fracción I.- Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

e d. [Firma]

Al contestar este oficio, use los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
Expediente : SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad...

II- A. –Impuesto al Valor Agregado en su carácter de Retenedor.

Periodo revisado: Por los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2021.

Respecto a este inciso no se conocieron hechos que hacer constar.

Hechos que le fueron dados a conocer a la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., a través del oficio de observaciones número SFA/DARF/G/459/2022, de fecha 12 de agosto de 2022, girado por el C.P. Elí Tello Esquivel, entonces Director de Auditoría y Revisión Fiscal, notificado legalmente a esa contribuyente a través del C. Fermín Martínez Barrera, en su carácter de tercero quien manifestó tener la calidad de empleado de la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., el 16 de agosto de 2022, previo citatorio, emitido por esta Autoridad en términos del artículo 48 primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; tal como quedo señalado con antelación y dentro del plazo que le fue concedido para efectos de que exhibiera los documentos, libros o registros con los que desvirtuara las irregularidades que le fueron dadas a conocer y que entrañan incumplimiento a las disposiciones fiscales, o bien para que optara por corregir su situación fiscal, siendo omiso en ello, no ejerciendo a su favor este derecho, por lo que se tuvieron por consentidos para la emisión de la presente resolución, en términos del párrafo segundo de la fracción VI, del citado artículo 48 del Código Fiscal de la Federación vigente.

EN CONSECUENCIA ESTA AUTORIDAD PROCEDE A DETERMINAR EL CREDITO FISCAL COMO SIGUE:

I.- Pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Morales.

Título II

Periodo Revisado: Del 1 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2021.

	Concepto	Marzo 2021	Abril 2021	Mayo 2021	Junio 2021	Total
	Suma de ingresos nominales de meses anteriores del ejercicio	* \$864,897.00	\$1,196,084.92	\$1,511,239.45	\$2,239,011.85	\$2,913,990.24
Más:	Ingresos Nominales del mes determinados según apartado I inciso A), del Considerando Único.	\$331,187.92	\$315,154.53	\$727,772.40	\$674,978.39	\$2,049,093.24
Igual a:	Total de Ingresos Nominales	\$1,196,084.92	\$1,511,239.45	\$2,239,011.85	\$2,913,990.24	
Por:	Coefficiente de utilidad **	0.2350	0.2350	0.2350	0.2350	

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia: Subsecretaría de Ingresos
 Oficina: Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio: SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente: SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Igual a:	Utilidad fiscal para pago provisional	\$281,079.96	\$355,141.27	\$526,167.78	\$684,787.71	\$1,847,176.72
Por:	Tasa del artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el periodo liquidado	30%	30%	30%	30%	
Igual a:	Impuesto Sobre la Renta Causado	\$84,323.99	\$106,542.38	\$157,850.34	\$205,436.31	\$554,153.02
Menos:	Pagos provisionales determinados con anterioridad	\$0.00	\$84,323.99	\$106,542.38	\$157,350.34	
Igual a:	Pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta no enterados	\$84,323.99	\$22,218.39	\$51,307.96	\$47,585.97	
Por:	Factor de actualización	1.1071	1.1035	1.1012	1.0954	
Igual a:	Pagos provisionales no enterados actualizados al 28 de septiembre de 2022	\$93,355.09	\$24,517.99	\$56,500.33	\$52,125.67	\$226,499.08

(Doscientos veintiséis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 08/100 M.N.).

* Dato de la declaración complementaria del mes de febrero de 2021, presentada en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria con fecha 5 de agosto de 2021 a las 10:42 horas con número de operación 433156086.

** Dato de la declaración normal del ejercicio 2020, presentada en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria con fecha 19 de abril de 2021 a las 10:41 horas con número de operación 210000350066.

I-A.- Impuesto Sobre la Renta en su carácter de Retenedor.

A). - De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado.

Periodo revisado: Del 1 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2021.

Mes/2021	Diferencia de Impuesto a Cargo determinado según Apartado I-A, Inciso A), del Considerando Único	Por factor de actualización	Impuesto a cargo actualizado al 19 de septiembre de 2022
Abril	\$44.44	1.1035	\$49.04
Mayo	726.92	1.1012	800.48
Total	\$771.36		\$849.52

(Ochocientos cuarenta y nueve pesos 52/100 M.N.).

Al contestar este oficio inscribirse los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

[Firma manuscrita]



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia: Subsecretaría de Ingresos
 Oficina: Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio: SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente: SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

II.- Impuesto al Valor Agregado.

A) Pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado.
 Ejercicio Revisado: Del 1 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2021.

	Concepto	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Total
	Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% determinados por los que se causa impuesto, según apartado II, inciso A, del Considerando Único.	\$262,641.04	\$221,583.12	\$534,402.98	\$566,952.33	\$1,585,579.47
Por:	Tasa de Impuesto, según Artículo 1, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio que se liquida.	16%	16%	16%	16%	
Igual a:	Impuesto Causado determinado mensual correspondiente al Valor de los Actos o Actividades, según artículo 1, primer párrafo fracciones I y II, y segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el periodo que se liquida.	\$42,022.57	\$35,453.30	\$85,504.48	\$90,712.37	\$253,692.72
Menos:	Impuesto al Valor Agregado Acreditable determinado, según apartado II, inciso B) del Considerando Único	\$7,342.13	\$6,857.34	\$19,789.78	\$20,931.57	\$54,920.82
Igual a:	Pago mensual de Impuesto al Valor Agregado por pagar	\$34,680.44	\$28,595.96	\$65,714.70	\$69,780.80	\$198,771.90
Por:	Factor de Actualización al 28 de septiembre de 2022	1.1071	1.1035	1.1012	1.0954	
Igual:	Pago mensual de Impuesto al Valor Agregado por pagar, Actualizado al 28 de septiembre de 2022.	\$38,394.72	\$31,555.64	\$72,365.03	\$76,437.89	\$218,753.28

(Doscientos dieciocho mil setecientos cincuenta y tres pesos 28/100 M.N.).

Al contestar este oficio anse los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
 Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente : SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

III.- Factor de actualización

El factor de actualización que figura en cada uno de los capítulos de esta liquidación, se determinó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A y 21, del Código Fiscal de la Federación, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación, como se indica a continuación:

I. Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Morales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el pago debió realizarse a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, los factores de actualización que se citan en la hoja número 50 de esta resolución, se determinaron como sigue:

Para el mes en que debió realizarse el pago	Índice Nacional de Precios al Consumidor							
	Índice	Del mes inmediato anterior al más reciente del periodo	Según D.O.F. de fecha	Dividido	Índice	Del mes anterior al más antiguo del periodo	Según D.O.F. de fecha	Factor de actualización
Marzo 2021	123.803	Agosto 2022	09/09/2022	Entre	111.824	Marzo 2021	09/04/2021	1.1071
Abril 2021	123.803	Agosto 2022	09/09/2022	Entre	112.190	Abril 2021	10/05/2021	1.1035
Mayo 2021	123.803	Agosto 2022	09/09/2022	Entre	112.419	Mayo 2021	10/06/2021	1.1012
Junio 2021	123.803	Agosto 2022	09/09/2022	Entre	113.018	Junio 2021	09/07/2021	1.0954

Para los pagos del Impuesto Sobre la Renta en su carácter de Retenedor:

1.- De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y párrafo cuarto, fracción I del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, el pago debió realizarse a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o recaudación, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, los factores de actualización que se citan en la hoja número 50 de esta resolución, se determinaron como sigue:

se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

Al contestar este oficio,



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia: Subsecretaría de Ingresos
Oficina: Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio: SFA/DARF/G/581/2022
Expediente: SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Índice Nacional de Precios al Consumidor								
Para el mes en que debió realizarse el pago	Índice	Del mes inmediato anterior al más reciente del periodo	Según D.O.F. de fecha	Dividido	Índice	Del mes anterior al más antiguo del periodo	Según D.O.F. de fecha	Factor de actualización
Abril 2021	123.803	Agosto 2022	09/09/2022	Entre	112.190	Abril 2021	10/05/2021	1.1035
Mayo 2021	123.803	Agosto 2022	09/09/2022	Entre	112.419	Mayo 2021	10/06/2021	1.1012

Para los Pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado.

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5-D, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el pago del impuesto debió realizarse a más tardar el 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, los factores de actualización que se citan en la hoja número 51 de esta resolución, se determinaron como sigue:

Índice Nacional de Precios al Consumidor								
Para el mes en que debió realizarse el pago	Índice	Del mes inmediato anterior al más reciente del periodo	Según D.O.F. de fecha	Dividido	Índice	Del mes anterior al más antiguo del periodo	Según D.O.F. de fecha	Factor de actualización
Marzo 2021	123.803	Agosto 2022	09/09/2022	Entre	111.824	Marzo 2021	09/04/2021	1.1071
Abril 2021	123.803	Agosto 2022	09/09/2022	Entre	112.190	Abril 2021	10/05/2021	1.1035
Mayo 2021	123.803	Agosto 2022	09/09/2022	Entre	112.419	Mayo 2021	10/06/2021	1.1012
Junio 2021	123.803	Agosto 2022	09/09/2022	Entre	113.018	Junio 2021	09/07/2021	1.0954

IV.- Recargos.

En virtud de que la contribuyente SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., omitió pagar las contribuciones determinadas que se indican en los capítulos I, I-A, y II, anteriormente citados de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal, por falta de pago oportuno, los cuales se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas multiplicadas por las diferentes tasas mensuales vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de abril de 2021 y hasta el mes de septiembre de 2022, mismas que se encuentran establecidas como sigue:

[Firmas manuscritas]

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SFA/DARF/G/581/2022
Expediente SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

a).- Recargos generados por el año de 2021.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de noviembre de 2020 y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio Fiscal de 2021 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa anual por el año 2021, de 13.23%.

b).- Recargos generados por el año de 2022.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de noviembre de 2021 y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio Fiscal de 2022 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa anual por el año 2022, de 13.23%.

I.- Recargos para efectos de los Pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Morales.

Total de Recargos generados

Mes 2021	Porcentaje de recargos aplicados		
	2021	2022	Para el mes de:
Enero		1.47%	
Febrero		1.47%	
Marzo		1.47%	26.46%
Abril	1.47%	1.47%	24.99%
Mayo	1.47%	1.47%	23.52%
Junio	1.47%	1.47%	22.05%
Julio	1.47%	1.47%	
Agosto	1.47%	1.47%	
Septiembre	1.47%	1.47%	
Octubre	1.47%		
Noviembre	1.47%		
Diciembre	1.47%		
Sumas	13.23%	13.23%	

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

ed



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia: Subsecretaría de Ingresos
 Oficina: Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio: SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente: SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Mes 2021	Pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta no enterados actualizados al 28 de septiembre de 2022	Por porcentaje de recargos generados	Importe total de recargos
Marzo	\$93,355.09	26.46%	\$24,701.76
Abril	24,517.99	24.99%	6,127.05
Mayo	56,500.33	23.52%	13,288.88
Junio	52,125.67	22.05%	11,493.71
Suma	\$226,499.08		\$55,611.40

(Cincuenta y cinco mil seiscientos once pesos 40/100 M.N.).

- I-A).- Recargos para efectos del Impuesto Sobre la Renta en su carácter de Retenedor.
- A).- De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado.

Total de Recargos generados

Mes 2021	Porcentaje de recargos aplicados		
	2021	2022	Para el mes de:
Enero		1.47%	
Febrero		1.47%	
Marzo		1.47%	
Abril		1.47%	24.99%
Mayo	1.47%	1.47%	23.52%
Junio	1.47%	1.47%	
Julio	1.47%	1.47%	
Agosto	1.47%	1.47%	
Septiembre	1.47%	1.47%	
Octubre	1.47%		
Noviembre	1.47%		
Diciembre	1.47%		
Sumas	11.76%	13.23%	

e d.

Al contestar este oficio, use los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SFA/DARF/G/581/2022
Expediente SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Mes 2021	Impuesto a cargo actualizado al 28 de septiembre de 2022	Por porciento de recargos generados	Importe total de recargos
Abril	\$49.04	24.99%	\$12.26
Mayo	800.48	23.52%	188.27
Suma	\$849.52		\$200.53

(Doscientos pesos 53/100 M.N.).

II.- Recargos para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

Total de Recargos generados

Mes 2021	Porciento de recargos aplicados		
	2021	2022	Para el mes de:
Enero		1.47%	
Febrero		1.47%	
Marzo		1.47%	26.46%
Abril	1.47%	1.47%	24.99%
Mayo	1.47%	1.47%	23.52%
Junio	1.47%	1.47%	22.05%
Julio	1.47%	1.47%	
Agosto	1.47%	1.47%	
Septiembre	1.47%	1.47%	
Octubre	1.47%		
Noviembre	1.47%		
Diciembre	1.47%		
Sumas	13.23%	13.23%	

Al contestar este oficio, cotejar los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

e d.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SFA/DARF/G/581/2022
Expediente SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Mes 2021	Pago mensual del Impuesto al Valor Agregado por pagar actualizado al 28 de septiembre de 2022	Por porciento de recargos generados	Importe total de recargos
Marzo	\$38,394.72	26.46%	\$10,159.24
Abril	31,555.64	24.99%	7,885.75
Mayo	72,365.03	23.52%	17,020.26
Junio	76,437.89	22.05%	16,854.55
Suma	\$218,753.28		\$51,919.80

(Cincuenta y un mil novecientos diecinueve pesos 80/100 M.N.).

RESUMEN DE RECARGOS	
CONCEPTO	IMPORTE
I. Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Morales.	\$55,611.40
I-A.- Impuesto Sobre la Renta en su carácter de Retenedor	
A).- De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado	200.53
II.- Pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado	51,919.80
Total	\$107,731.73

(Ciento siete mil setecientos treinta y un pesos 73/100 M.N.)

V.- Multas.

A).- De Fondo

a).- Por omisión en el pago de contribuciones.

I-A.-Para efectos del Impuesto Sobre la Renta en su carácter de retenedor.

A).- De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado.

En relación a lo anterior y considerando que la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., omitió pagar contribuciones que retuvo, como es el Impuesto Sobre la Renta en su carácter de retenedor.- De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, cuya suma ascendió a la cantidad histórica de \$771.36 (Setecientos setenta y un pesos 36/100 M.N.); se hace acreedor a la imposición de una multa mínima en cantidad de \$424.25 (Cuatrocientos veinticuatro

[Firmas manuscritas]

se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

Al contestar este oficio,



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia	Subsecretaría de Ingresos
Oficina	Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio	SFA/DARF/G/581/2022
Expediente	SMA080826LN4
Asunto:	Se determina el crédito fiscal que se indica.

pesos 25/100 M.N.), equivalente al 55% de la contribución retenida histórica omitida de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, en el ejercicio 2021, esto es, cuando debió presentar las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta en su carácter de Retenedor de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención, igual porcentaje que corresponde al vigente al momento de expedir la presente resolución; en virtud de que el penúltimo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de expedir la resolución, establece que: *"Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición"* y teniendo en cuenta que el Código Fiscal de la Federación vigente al momento de expedir la presente resolución, esto es el año 2022, establece en el artículo 76 primer párrafo: *"Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas... y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas"* y, realizando el cálculo de las multas conforme a este precepto con un Impuesto Sobre la Renta en su carácter de Retenedor de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado histórico, en cantidad de \$771.36 (Setecientos setenta y un pesos 36/100 M.N.); multiplicado por el porcentaje del 55%, resulta una multa en cantidad de \$424.25 (Cuatrocientos veinticuatro pesos 25/100 M.N.), por lo que comparando las dos multas, y aplicando lo establecido en el último párrafo del artículo 70 del Código antes citado, se hace acreedor a la imposición de una multa en cantidad de \$424.25 (Cuatrocientos veinticuatro pesos 25/100 M.N.), por ser igual y teniendo en cuenta que el contribuyente originó la omisión del pago de contribuciones por el periodo fiscal comprendido del 1 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2021, y que además estas fueron descubiertas por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de las facultades de comprobación y que no pagó las contribuciones retenidas omitidas junto con sus accesorios antes de la notificación de la presente resolución, por tales motivos esta autoridad le impuso el 55% de multa sobre las contribuciones retenidas omitidas históricas.

II.- Para efectos de los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado.

En relación con lo anterior y considerando que la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., omitió pagar oportunamente el Impuesto al Valor Agregado tal como lo dispone el artículo 5-D, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el periodo revisado cuya suma ascendió a la cantidad histórica de \$198,771.90 (Ciento noventa y ocho mil setecientos setenta y un pesos 90/100 M.N.); se hace acreedor a la imposición de una multa mínima en cantidad de \$109,324.55 (Ciento nueve mil trescientos veinticuatro pesos 55/100 M.N.), equivalente al 55% de la contribución histórica omitida de conformidad con lo establecido en el artículo 76, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente, en el periodo fiscal comprendido por los meses de marzo, abril, mayo y junio todos del año 2021, esto es, cuando debió presentar los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado, igual porcentaje que corresponde al vigente al momento de expedir la presente resolución; en virtud de que el penúltimo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de expedir la resolución, establece que: *"Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea*

[Firma manuscrita]

se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

Al contestar este oficio, c



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
 Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente : SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.", y teniendo en cuenta que el Código Fiscal de la Federación vigente al momento de expedir la presente resolución, esto es el año 2022, establece en el artículo 76 primer párrafo: "Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas...y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.", y realizando el cálculo de las multas conforme a este precepto con un Impuesto al Valor Agregado histórico en cantidad de \$198,771.90 (Ciento noventa y ocho mil setecientos setenta y un pesos 90/100 M.N.); multiplicado por el porcentaje del 55%, resulta una multa en cantidad de \$109,324.55 (Ciento nueve mil trescientos veinticuatro pesos 55/100 M.N.), por lo que comparando las dos multas, y aplicando lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 70 del Código antes citado, se hace acreedor a la imposición de una multa en cantidad de \$109,324.55 (Ciento nueve mil trescientos veinticuatro pesos 55/100 M.N), por ser igual y teniendo en cuenta que la contribuyente originó la omisión del pago de contribuciones por el periodo fiscal comprendido por los meses de marzo, abril, mayo y junio todos del año 2021, y que además estas fueron descubiertas por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de las facultades de comprobación y que no pagó las contribuciones omitidas junto con sus accesorios antes de la notificación de la presente resolución, por tales motivos esta autoridad le impuso el 55% de multa sobre la contribución omitida histórica.

b).- Por agravante.

I-A.- Impuesto Sobre la Renta en su carácter de Retenedor.

A).- De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado.

Ahora bien, para efectos del Impuesto Sobre la Renta en su carácter de Retenedor de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, por el impuesto que retuvo pero que no enteró al fisco, procede aplicar un aumento en la multa indicada anteriormente, en cantidad de \$385.68 (Trecientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.), equivalente al 50% de la contribución retenida y no enterada; de conformidad con lo establecido en el artículo 77, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que: "De un 50% a un 75% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas, y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere la fracción III del artículo 75 de este Código", por encontrarse en el supuesto de agravante previsto en el artículo 75, fracción III, del citado Código que establece que: "se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes".

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

[Firma manuscrita]



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SFA/DARF/G/581/2022
Expediente SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

B).- De Forma.

I.- Pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Morales.

En virtud de que la contribuyente SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., infringió el artículo 81 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedora a la imposición de la multa establecida en el artículo 82, fracción IV, del mismo ordenamiento, equivalente a la cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), toda vez que no efectuó en los términos del artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el periodo revisado, los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, por el periodo fiscal comprendido del 1 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2021.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), vigente a partir del 1º de enero de 2021, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 2021, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigentes en los años de 1997 y 1998 y artículo 17-B del mismo ordenamiento legal, para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el citado Código se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del mismo Código. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-A citado.

Por lo que de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación mencionadas en el párrafo anterior se dio a conocer el procedimiento para la determinación de los factores correspondientes, mismos que se detallan en el cuadro siguiente, considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación y factor de actualización aplicables.

[Firma manuscrita]

Al contestar este oficio, c... los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia: Subsecretaría de Ingresos
 Oficina: Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio: SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente: SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Factores aplicables del 01 de julio de 1997 al 31 de diciembre de 2003.

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	INPC del mes anterior al más reciente del periodo (último mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF		INPC mes anterior al más antiguo de dicho periodo (séptimo mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF	Factor de actualización
1° de julio de 1997 al 31 de diciembre de 1997	215.834	may-97	10-jun-97	entre	194.171	nov-96	10-dic-96	1.1115
1° de enero de 1998 al 30 de junio de 1998	228.682	nov-97	10-dic-97	entre	215.834	may-97	10-jun-97	1.0595
1° de julio de 1998 al 31 de diciembre de 1998	248.146	may-98	10-jun-98	entre	228.682	nov-97	10-dic-97	1.0851
1° de enero de 1999 al 30 de junio de 1999	268.487	nov-98	10-dic-98	entre	248.146	may-98	10-jun-98	1.0819
1° de julio de 1999 al 31 de diciembre de 1999	292.826	may-99	10-jun-99	entre	268.487	nov-98	10-dic-98	1.0906
1° de enero de 2000 al 30 de junio de 2000	305.855	nov-99	10-dic-99	entre	292.826	may-99	10-jun-99	1.0444
1° de julio de 2000 al 31 de diciembre de 2000	320.596	may-00	09-jun-00	entre	305.855	nov-99	10-dic-99	1.0481
1° de enero de 2001 al 30 de junio de 2001	332.991	nov-00	08-dic-00	entre	320.596	may-00	09-jun-00	1.0386
1° de julio de 2001 al 31 de diciembre de 2001	342.883	may-01	08-jun-01	entre	332.991	nov-00	08-dic-00	1.0297
1° de enero de 2002 al 30 de junio de 2002	351.418	dic-01	10-ene-02	entre	343.694	jun-01	10-jul-01	1.0224
1° de julio de 2002 al 31 de diciembre de 2002	358.919	may-02	10-jun-02	entre	350.932	nov-01	10-dic-01	1.0227
1° de enero de 2003 al 30 de junio de 2003	102.458	nov-02	10-dic-02	entre	99.43235966	may-02	22-oct-02	1.0304
1° de julio de 2003 al 31 de diciembre de 2003	104.102	may-03	10-jun-03	entre	102.458	nov-02	10-dic-02	1.0160

Al contestar este oficio, copie los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

El Índice del mes de noviembre de 1996, correspondiente al periodo de vigencia del 1° de julio al 31 de diciembre de 1997, a que se refiere el cuadro anterior, está expresado conforme a la nueva base 1994=100 segunda quincena de marzo de 1995 que sustituye a la de 1978=100. Para convertir el Índice Nacional de Precios al Consumidor base 1978=100 de cualquier mes a la nueva base de publicación 1994=100, se dividió el correspondiente índice mensual entre la constante C=37394.134 y el resultado se multiplicó por 100.

Así mismo, el Índice del mes de mayo de 2002, correspondiente al periodo de vigencia del 1° de enero al 30 de junio de 2003 a que se refiere el cuadro anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de junio de 2002=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual a partir de enero de 1998 a septiembre de 2002, fue publicado por el Banco Nacional de México en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 2002.

Ahora bien, la multa mínima sin actualización establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 1997, asciende a la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
 Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente : SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en la Resolución Miscelánea Fiscal para 1996 en el Anexo 22, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de febrero de 1997.

De conformidad con el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en los años de 1997 y 1998 y artículo 17 B del mismo Código para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, con antelación referido, así como de conformidad con las "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior", y los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, que se precisan a continuación, dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir de la fecha según lo siguiente:

Al contestar este oficio, r... se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

Año de Resolución	Fecha de publicación en el DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)		Monto Publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
1997	03-feb-97	NOVENA Resolución que modifica a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1996, así como los anexos 1, 2, 3, 22, 24, 25, 26, 27, 32 y 38.	Regla 108 Anexo 22	01-ene-97	30-jun-97	\$5,000.00
	23-jun-97	CUARTA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 y anexos 2, 5, 8, 10, 14 y 15.	Artículo Segundo Resolutivo Anexo 5	01-jul-97	31-dic-97	\$5,557.00
1998	13-feb-98	Onceava Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997.	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-98	30-jun-98	\$5,888.00
	16-feb-98	ANEXOS 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 11 de la Onceava Resolución de modificaciones a la Resolución Fiscal para 1997.	Anexo 5			
	03-jul-98	TERCERA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 15 y 19	Artículo Segundo Resolutivo Anexo 5	01-jul-98	31-dic-98	\$6,389.00
1999	15-feb-99	Décima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 4, 5, 8 y 15.	Artículo Segundo Resolutivo Anexo 5	01-ene-99	30-jun-99	\$6,913.00
	30-jun-99	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexo 1, 2, 5, 7 y 15	Artículo Segundo Resolutivo Anexo 5	01-jul-99	31-dic-99	\$7,539.00
2000	24-dic-99	DÉCIMA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1, 2, 3, 4, y 5	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-00	30-jun-00	\$7,874.00
	24-dic-99 / 13-mar-00	Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 / Anexos 3, 4, 5, 6 y 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
	30-jun-00	CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-00	31-dic-00	\$8,252.00
	12-jul-00	Anexo 2, 3, 4, 5 y 7 de la Cuarta resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia **Secretaría de Finanzas y Administración**
 Sub-dependencia **Subsecretaría de Ingresos**
 Oficina **Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal**
 No. de oficio **SFA/DARF/G/581/2022**
 Expediente **SMA080826LN4**
 Asunto: **Se determina el crédito fiscal que se indica.**

se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

2001	02-mar-01	DECIMA SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 1, 2, 3, 5, 7, 14 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo Anexo 5	01-ene-01	30-jun-01	\$8,571.00
	27-jul-01	DÉCIMA SEXTA Resolución de Modificaciones a la resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-01	31-dic-01	\$8,825.00
	30-jul-01	Anexo 2, 3, 5, 7, 8 y 15 de la Décima Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
2002	12-feb-02 / 05-jul-02	VIGESIMA CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 5, 7 Y / SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15 y 18	Artículo Segundo Resolutivo / Artículo Tercero Resolutivo Anexo 5	01-ene-02	30-jun-02	\$9,023.00
	07-ago-02	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11	Artículo Tercero Resolutivo	01-jul-02	31-dic-02	\$9,228.00
	09-ago-02	Anexo 5, 7, 9 y 11 de la Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.	Anexo 5			
2003	30-dic-02	DÉCIMA SEGUNDA Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-03	30-jun-03	\$9,508.00
	20-ene-03	Anexo 4, 5, 7, 8, 11, 15 y 18 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
	21-nov-03	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo Anexo 5	01-jul-03	31-dic-03	\$9,661.00

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior" o en "Resolución Miscelánea Fiscal", y en su caso en los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, multiplicadas por el factor de actualización según el ejercicio fiscal que corresponda, da como resultado una multa mínima actualizada, mismas que se detallan a continuación:

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	Importe de la multa mínima actualizada		Factor de actualización	Importe de la multa mínima actualizada	Importe de la multa mínima Ajustada
1° de enero al 30 de junio de 1997	\$5,000.00				\$5,000.00
1° de julio al 31 de diciembre de 1997	\$5,000.00	por	1.1115	\$5,557.50	\$5,557.00
1° de marzo al 30 de junio de 1998	\$5,557.50	por	1.0595	\$5,888.17	\$5,888.00
1° de julio al 31 de diciembre de 1998	\$5,888.17	por	1.0851	\$6,389.25	\$6,389.00
1° de enero al 30 de junio de 1999	\$6,389.25	por	1.0819	\$6,912.53	\$6,913.00

[Firma manuscrita]



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
Expediente : SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

1° de julio al 31 de diciembre de 1999	\$6,912.53	por	1,0906	\$7,538.81	\$7,539.00
1° de enero al 30 de junio de 2000	\$7,538.81	por	1,0444	\$7,873.53	\$7,874.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2000	\$7,873.53	por	1,0481	\$8,252.25	\$8,252.00
1° de enero al 30 de junio de 2001	\$8,252.25	por	1,0386	\$3,570.79	\$8,571.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2001	\$8,570.79	por	1,0297	\$8,825.34	\$8,825.00
1° de enero al 30 de junio de 2002	\$8,825.34	por	1,0224	\$9,023.03	\$9,023.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2002	\$9,023.03	por	1,0227	\$9,227.85	\$9,228.00
1° de enero al 30 de junio de 2003	\$9,227.85	por	1,0304	\$9,508.38	\$9,508.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2003	\$9,508.38	por	1,0160	\$9,660.51	\$9,661.00

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación, vigente en los ejercicios 1997 y 1998; así como el artículo 70, tercer párrafo, vigente en los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 del mismo ordenamiento legal, con relación al penúltimo párrafo del artículo 20 del citado Código vigente en los ejercicios referidos el cual establece que el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior.

Así, la multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$9,661.00 (Nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación del Anexo 5 de la Quinta Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicado en el Diario oficial de la federación el 21 de noviembre de 2003.

**Del 1° de enero de 2004 al 1° de enero de 2021
(Factor por incremento porcentual acumulado del 10%)**

De conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, publicado el 5 de enero de 2004 en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", vigente a partir del 1° de enero de 2004, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%, dicha actualización se llevará a cabo a partir de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que estas se utilizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

A continuación, se señalarán las fechas en las cuales el artículo 86 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación ha sido actualizado al presentarse el supuesto antes referido:

Actualización vigente a partir de enero de 2006

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$9,661.00 (Nueve mil seiscientos sesenta

Al contestar este oficio, r... se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SFA/DARF/G/581/2022
Expediente SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

y un pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación en la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicada el 21 de noviembre de 2003.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondientes al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado Índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$9,661.00 (Nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$10,717.91 (Diez mil setecientos diecisiete pesos 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (Diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

ed
[Firma]

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia	Subsecretaría de Ingresos
Oficina	Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio	SFA/DARF/G/581/2022
Expediente	SMA080826LN4
Asunto:	Se determina el crédito fiscal que se indica.

Actualización vigente a partir de enero de 2009

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$10,720.00 (Diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la regla I.2.1.10., fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17- A párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (Diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$ 12,244.38 (doce mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (Doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en

[Firma manuscrita]

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
 Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente : SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1 de enero de 2009.

Actualización vigente a partir de enero de 2012

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$12,240.00 (Doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la regla 1.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la regla 2.1.12, fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03% excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

Al contestar este oficio,



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia: Subsecretaría de Ingresos
 Oficina: Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio: SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente: SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (Doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$ 13,722.26 (Trece mil setecientos veintidós pesos 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (Trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

Actualización vigente a partir de enero de 2015

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$13,720.00 (Trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al consumidor en el período comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional del Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. Es estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo

Al contestar este oficio, r... se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
 Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente : SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (Trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$ 15,426.76 (Quince mil cuatrocientos veintiséis pesos 76/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, aplicable a partir del 1º de enero de 2015.

Actualización vigente a partir de enero de 2018

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de \$15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.113, fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
 Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente : SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. Es estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$ 17,372.63 (Diecisiete mil trescientos setenta y dos pesos 63/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, aplicable a partir del 1º de enero de 2018.

Actualización vigente a partir de enero de 2021

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2021 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, Rubro A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%,

e d

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SFA/DARF/G/581/2022
Expediente SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al Índice Nacional del Precios al Consumidor del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. Es estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1142.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geográfica, en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1142, da como resultado una multa mínima actualizada de \$ 19,353.65 (Diecinueve mil trescientos cincuenta y tres pesos 65/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, Rubro A, fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, aplicable a partir del 1º de enero de 2021.

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia: Subsecretaría de Ingresos
Oficina: Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio: SFA/DARF/G/581/2022
Expediente: SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

I.- Impuesto Sobre la Renta en su carácter de retenedor.

A).- De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado.

En virtud de que la contribuyente revisada **SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.**, infringió el artículo 81 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedor a la imposición de la multa establecida en el artículo 82, fracción II, inciso e), del mismo ordenamiento, equivalente a la cantidad de \$4,750.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por cada declaración presentada con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, haciendo un total de \$9,500.00 (Nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), toda vez que presentó con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, las declaraciones mensuales del Impuesto Sobre la Renta en su carácter de retenedor de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado por los meses de abril y mayo de 2021, y debió presentarlas de conformidad con lo establecido en los artículos 96 párrafo primero y 99, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el periodo revisado.

II.- Para efectos de los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado.

En virtud de que la contribuyente revisada **SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.**, infringió el artículo 81, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedor a la imposición de la multa establecida en el artículo 82, fracción II, inciso e), del mismo ordenamiento, equivalente a la cantidad de \$4,750.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por cada declaración presentada con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, haciendo un total en cantidad de \$19,000.00 (Diecinueve mil pesos 00/100 M.N.), toda vez que presentó las declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado, por los meses de marzo, abril, mayo y junio todos del año 2021, con errores o en forma distintas a lo señalado por las disposiciones fiscales, y debió presentarlas de conformidad con lo establecido en el artículo 5-D, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el periodo revisado.

La multa mínima actualizada indicada con antelación en cantidad de \$4,750.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 2021, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigentes en los años de 1997 y 1998 y artículo 17-B del mismo ordenamiento legal, para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el citado Código se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del mismo Código. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más

Al contestar este oficio, r... se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
Expediente : SMA080826LN4
Asunto : Se determina el crédito fiscal que se indica.

reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-A citado.

Por lo que de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación mencionadas en el párrafo anterior se dio a conocer el procedimiento para la determinación de los factores correspondientes, mismos que se detallan en el cuadro siguiente, considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación y factor de actualización aplicables.

Factores aplicables del 01 de julio de 1997 al 31 de diciembre de 2003.

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	INPC del mes anterior al más reciente del periodo (último mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF		INPC mes anterior al más antiguo de dicho periodo (séptimo mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF	Factor de actualización
1° de julio de 1998 al 31 de diciembre de 1998	248.146	may-98	10-jun-98	entre	236.931	ene-98	10-feb-98	1.0473
1° de enero de 1999 al 30 de junio de 1999	268.487	nov-98	10-dic-98	entre	248.146	may-98	10-jun-98	1.0819
1° de julio de 1999 al 31 de diciembre de 1999	292.826	may-99	10-jun-99	entre	268.487	nov-98	10-dic-98	1.0906
1° de enero de 2000 al 30 de junio de 2000	305.855	nov-99	10-dic-99	entre	292.826	may-99	10-jun-99	1.0444
1° de julio de 2000 al 31 de diciembre de 2000	320.596	may-00	09-jun-00	entre	305.855	nov-99	10-dic-99	1.0481
1° de enero de 2001 al 30 de junio de 2001	332.991	nov-00	08-dic-00	entre	320.596	may-00	09-jun-00	1.0386
1° de julio de 2001 al 31 de diciembre de 2001	342.883	may-01	08-jun-01	entre	332.991	nov-00	08-dic-00	1.0297
1° de enero de 2002 al 30 de junio de 2002	351.418	dic-01	10-ene-02	entre	343.694	jun-01	10-jul-01	1.0224
1° de julio de 2002 al 31 de diciembre de 2002	358.919	may-02	10-jun-02	entre	350.932	nov-01	10-dic-01	1.0227
1° de enero de 2003 al 30 de junio de 2003	102.458	nov-02	10-dic-02	entre	99.43235966	may-02	22-oct-02	1.0304
1° de julio de 2003 al 31 de diciembre de 2003	104.102	may-03	10-jun-03	entre	102.458	nov-02	10-dic-02	1.0160

El índice del mes de enero de 1998, correspondiente al periodo de vigencia del 1° de julio de 1998 al 31 de diciembre de 1998, a que se refiere el cuadro anterior, está expresado conforme a la nueva base 1994=100 segunda quincena de marzo de 1995 que sustituye a la de 1978=100. Para convertir el Índice Nacional de Precios al Consumidor base 1978=100 de cualquier mes a la nueva base de publicación 1994=100, se dividió el correspondiente índice mensual entre la constante C=37394.134 y el resultado se multiplicó por 100.

Así mismo, el Índice del mes de mayo de 2002, correspondiente al periodo de vigencia del 1° de enero al 30 de junio de 2003 a que se refiere el cuadro anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de junio de 2002=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual a partir de enero de 1998 a septiembre de 2002, fue publicado por el Banco Nacional de México en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 2002.

Ahora bien, la multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de marzo de 1998 y hasta el del 30 de junio de 1998, asciende a la cantidad de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997.

[Firma manuscrita]

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
Expediente : SMA080826LN4
Asunto : Se determina el crédito fiscal que se indica.

De conformidad con el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la federación, vigente en el año 1998 y artículo 17 B del mismo Código para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, con antelación referido, así como de conformidad con las "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior", y los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, que se precisan a continuación, dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir de la fecha según lo siguiente:

Año de Resolución	Fecha de publicación en el DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)		Monto Publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
1998	03-jul-98	TERCERA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 15 y 19	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-98	31-dic-98	\$1,571.00
			Anexo 5			
1999	15-feb-99	Décima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 4, 5, 8 y 15.	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-99	30-jun-99	\$1,700.00
	30-jun-99	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexo 1, 2, 3, 7 y 15	Anexo 5			
			Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-99	31-dic-99	\$1,854.00
2000	24-dic-99	DÉCIMA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1, 2, 3, 4, y 5	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-00	30-jun-00	\$1,936.00
	24-dic-99 / 18-mar-00	Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 / Anexos 3, 4, 5, 6 y 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
	30-jun-00	CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-00	31-dic-00	\$2,029.00
	12-jul-00	Anexo 2, 3, 4, 5 y 7 de la Cuarta resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
2001	02-mar-01	DECIMA SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 1, 2, 3, 5, 7, 14 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo	01-ene-01	30-jun-01	\$2,107.00
	27-jul-01	DÉCIMA SEXTA Resolución de Modificaciones a la resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
			30-jul-01	Anexo 2, 3, 5, 7, 8 y 15 de la Décima Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-01
2002	12-feb-02 / 05-jul-02	VIGESIMA CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 5, 7 Y / SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15 Y 18	Artículo Segundo Resolutivo / Artículo Tercero Resolutivo	01-ene-02	30-jun-02	\$2,218.00
	07-ago-02	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexo 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 11	Anexo 5			
			09-ago-02	Anexo 5, 7, 9 y 11 de la Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.	Artículo Tercero Resolutivo	01-jul-02
2003	30-dic-02	DÉCIMA SEGUNDA Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-03	30-jun-03	\$2,338.00
	20-ene-03	Anexo 4, 5, 7, 8, 11, 15 y 18 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
	21-nov-03	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo	01-jul-03	31-dic-03	\$2,375.00

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior" o en "Resolución Miscelánea Fiscal", y en su caso en los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación,

Al contestar este oficio, cese los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SFA/DARF/G/581/2022
Expediente SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

multiplicadas por el factor de actualización según el periodo fiscal que corresponda, da como resultado una multa mínima actualizada, mismas que se detallan a continuación:

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	Importe de la multa mínima actualizada		Factor de actualización	Importe de la multa mínima actualizada	Importe de la multa mínima Ajustada
1° de marzo al 30 de junio de 1998	\$1,500.00				\$1,500.00
1° de julio al 31 de diciembre de 1998	\$1,500.00	por	1.0473	\$1,570.95	\$1,571.00
1° de enero al 30 de junio de 1999	\$1,570.95	por	1.0819	\$1,699.61	\$1,700.00
1° de julio al 31 de diciembre de 1999	\$1,699.61	por	1.0906	\$1,853.80	\$1,854.00
1° de enero al 30 de junio de 2000	\$1,853.60	por	1.0444	\$1,935.90	\$1,936.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2000	\$1,935.90	por	1.0481	\$2,029.01	\$2,029.00
1° de enero al 30 de junio de 2001	\$2,029.01	por	1.0386	\$2,107.33	\$2,107.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2001	\$2,107.33	por	1.0297	\$2,169.92	\$2,169.00
1° de enero al 30 de junio de 2002	\$2,169.92	por	1.0224	\$2,218.53	\$2,218.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2002	\$2,218.53	por	1.0227	\$2,268.89	\$2,269.00
1° de enero al 30 de junio de 2003	\$2,268.89	por	1.0304	\$2,337.86	\$2,338.00
1° de julio al 31 de diciembre de 2003	\$2,337.86	por	1.0160	\$2,375.27	\$2,375.00

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el periodo 1998; así como el artículo 70, tercer párrafo, vigente en los periodos 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 del mismo ordenamiento legal, con relación al penúltimo párrafo del artículo 20 del citado Código vigente en los periodos referidos el cual establece que el monto de ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior.

Así la multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$2,375.00 (Dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación del Anexo 5 de la Quinta Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicado en el Diario oficial de la federación el 21 de noviembre de 2003.

Del 1° de enero de 2004 al 1° de enero de 2021
(Factor por incremento porcentual acumulado del 10%)

De conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, publicado el 5 de enero de 2004 en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", vigente a partir del 1° de enero de 2004, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%, dicha actualización se llevará a cabo a partir de enero del siguiente periodo fiscal a aquél en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que estas se utilizaron por última vez y hasta el último mes del periodo en el que se exceda el porciento citado.

(Handwritten signatures and stamps)

se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

Al contestar este oficio,



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
 Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente : SMA080826LN4
 Asunto : Se determina el crédito fiscal que se indica.

A continuación, se señalarán las fechas en las cuales el artículo 82 fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, ha sido actualizado al presentarse el supuesto antes referido:

Actualización vigente a partir de enero de 2006

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$2,375.00 (Dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación en la QUINTA Resolución de Modificaciones a la resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15, y 19, publicada 21 de noviembre de 2003.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo al procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2005, entre 104.1880 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.1880 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$ 2,375.00 (Dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor determinado de 1.1094, da como resultado una multa actualizada en cantidad de \$2,634.82 (Dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos 82/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para

[Firma manuscrita]

Al contestar este oficio, use los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia	Subsecretaría de Ingresos
Oficina	Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio	SFA/DARF/G/581/2022
Expediente	SMA080826LN4
Asunto:	Se determina el crédito fiscal que se indica.

determinar el monto de las cantidades, se consideraran inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustara para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior, y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$2,630.00 (Dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1 de enero de 2006.

Actualización vigente a partir de enero de 2009

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$2,630.00 (Dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo al procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

e d

Al contestar este oficio, use los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia	Subsecretaría de Ingresos
Oficina	Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio	SFA/DARF/G/581/2022
Expediente	SMA080826LN4
Asunto:	Se determina el crédito fiscal que se indica.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$2,630.00 (Dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422 da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,003.98 (Tres mil tres pesos 98/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se consideraran, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustara para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior, y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1 de enero de 2009.

Actualización vigente a partir de enero de 2012

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción II inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la Regla 2.1.12., fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03% excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.7970 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la

Al contestar este oficio, use los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
 Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente : SMA080826LN4
 Asunto : Se determina el crédito fiscal que se indica.

Federación del 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,363.30 (Tres mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se consideraran, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,360.00 (Tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

Actualización vigente a partir de enero de 2015

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción II inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$3,360.00 (Tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción II, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondientes al Índice Nacional del Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos

e d

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SFA/DARF/G/581/2022
Expediente SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. Es estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de **\$3,360.00** (Tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de **1.1244**, da como resultado una multa mínima actualizada de **\$3,777.98** (Tres mil setecientos setenta y siete pesos 98/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se consideraran, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **\$3,780.00** (Tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, aplicable a partir del 1º de enero de 2015.

Actualización vigente a partir de enero de 2018

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción II inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de **\$3,780.00** (Tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo

e d

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SFA/DARF/G/581/2022
Expediente SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondientes al Índice Nacional del Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario oficial de la federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado Índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,780.00 (Tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$4,255.90 (Cuatro mil doscientos cincuenta y cinco pesos 90/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, aplicable a partir del 1º de enero de 2018.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Actualización vigente a partir de enero de 2021

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción II inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de \$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el

e d

Al contestar este oficio, r
se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
 Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente : SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción X, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2021 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, Rubro A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. Es estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1142.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1142, da como resultado una multa mínima actualizada de \$4,746.49 (Cuatro mil setecientos cuarenta y seis pesos 49/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un

[Handwritten signatures and stamps]

Al contestar este oficio, c) se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SFA/DARF/G/581/2022
Expediente SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$4,750.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, Rubro A, fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, aplicable a partir del 1º de enero de 2021.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

En virtud de que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 75, primer párrafo, fracción VI, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, es decir, se infrinjan diversas disposiciones fiscales, toda vez que presentó sus declaraciones por el periodo fiscal comprendido del 1 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2021, del Impuesto al Valor Agregado, Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta en su carácter de retenedor de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, con errores o en forma distintas a lo señalado por las disposiciones fiscales, dando lugar a la aplicación de multas por infracción a obligaciones formales y por la omisión total del pago de contribuciones, esta Autoridad procede a imponer la multa que resulte mayor de la comparación entre la multa formal y la de fondo, aplicables al caso concreto, en términos del artículo 75, primer párrafo, fracción VI, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, como se indica a continuación:

I.- Para efectos de los Pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Morales.

Periodo Liquidado 2021	Multas de fondo	Multas de forma	Multa mayor
Del 1 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2021	\$0.00	\$19,350.00	\$19,350.00
Total	\$0.00	\$19,350.00	\$19,350.00

(Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

e d.

Al contestar este oficio, c... y los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SFA/DARF/G/581/2022
Expediente SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

I-A.-Para efectos del Impuesto Sobre la Renta en su carácter de retenedor.

A).- De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado.

Mes 2021	A).-Multas de Fondo			B).-Multas de forma	Multa mayor a cobrar
	a).- Por omisión en el pago de contribuciones	b).- Por Agravante	Total		
Abril	\$24.44	\$22.22	\$46.88	\$4,750.00	\$4,750.00
Mayo	399.61	363.46	763.07	4,750.00	4,750.00
Total	\$424.25	\$385.68	\$809.95	\$9,500.00	\$9,500.00

(Nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

II.- Para efectos de los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado.

Mes 2021	A).- Multas de Fondo	B).-Multas de forma	Multa mayor
	a) Por omisión en el pago de contribuciones		
Marzo	\$19,074.24	\$4,750.00	\$19,074.24
Abril	15,727.78	4,750.00	15,727.78
Mayo	36,143.09	4,750.00	36,143.09
Junio	38,379.44	4,750.00	38,379.44
Total	\$109,324.55	\$19,000.00	\$109,324.55

(Ciento nueve mil trescientos veinticuatro pesos 55/100M.N.).

Al contestar este oficio, cotejar los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

[Handwritten signatures and stamps]



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
 Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente : SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

En consecuencia las multas impuestas a su cargo son como sigue:

Concepto	Multas		
	A).- De Fondo.	B).- De Forma.	Total.
	a).- Por omisión en el pago de contribuciones.	Declaración con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales correspondientes.	
I.- Pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Morales.		\$19,350.00	\$19,350.00
I.A.- Impuesto Sobre la Renta en su Carácter de Retenedor.			
A.- De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado		\$9,500.00	\$9,500.00
II.- Pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado.	\$109,324.55		\$109,324.55
Suma	\$109,324.55	\$28,850.00	\$138,174.55

(Ciento treinta y ocho mil ciento setenta y cuatro pesos 55/100 M.N.).

En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo de la contribuyente revisada SMA DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., como se indica a continuación:

Cifras actualizadas al 28 de septiembre de 2022.

CONCEPTO	IMPORTE
I.- Pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Morales.	\$226,499.08
I.A.- Impuesto Sobre la Renta en su Carácter de Retenedor.	
A.- De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado	849.52

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia Subsecretaría de Ingresos
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SFA/DARF/G/581/2022
Expediente SMA080826LN4
Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

II. - Impuesto al Valor Agregado.	218,753.28
Suman los Impuestos Actualizados.	\$446,101.88
Más:	
IV.- Recargos	107,731.73
V.- Multas	138,174.55
Total determinado a su cargo	\$692,008.16

(Seiscientos noventa y dos mil ocho pesos 16/100 M.N.).

Condiciones de pago

Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución, se presentan actualizadas al día 28 de septiembre de 2022, y a partir de esa fecha se deberán actualizar, en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21, del Código Fiscal de la Federación.

La cantidad anterior y los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas, así como las multas correspondientes, determinadas sobre las contribuciones omitidas y aplicadas de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, deberán ser enteradas previa presentación de este oficio en la Administración de Rentas, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en el que haya surtido efecto la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente en la fecha de emisión de la presente resolución, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 70 del citado Código.

Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los recargos generados para Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta Personas Morales, no efectuados actualizados para el periodo fiscal del 1 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2021, computados a partir del mes de abril de 2021 y hasta el mes de septiembre de 2022, los recargos generados para Impuesto Sobre la Renta en su carácter de retenedor de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado no efectuados actualizados para el periodo fiscal comprendido del 1 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2022, computados a partir del mes de mayo de 2021 y hasta el mes de septiembre de 2022, y los recargos generados para los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado no efectuados actualizados para el periodo fiscal comprendido por los meses de marzo, abril, mayo y junio todos del año 2021, computados a partir del mes de abril de 2021 y hasta el mes de septiembre de 2022, según corresponda.

[Handwritten signatures and stamps]

Al contestar este oficio, use los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
 Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente : SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

Queda enterado que si paga las multas de forma impuestas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de las multas impuestas en suma \$28,850.00 (Veintiocho mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a la cantidad de \$5,770.00 (Cinco mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo previsto en el artículo 75, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, derecho que deberá hacer valer ante la oficina de la Administración de Rentas, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, que corresponda a su domicilio fiscal.

Queda enterado que si paga el crédito fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, tendrá derecho a una reducción del 20% en la multa impuesta en cantidad de \$109,324.55 (Ciento nueve mil trescientos veinticuatro pesos 55/100 M.N.), calculada sobre \$198,771.90 (Ciento noventa y ocho mil setecientos setenta y un pesos 90/100 M.N.), monto de la contribución histórica omitida del Impuesto al Valor Agregado, dando como resultado el descuento en cantidad de \$39,754.38 (Treinta y nueve mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 38/100 M.N.); de conformidad con lo previsto en el artículo 76, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, derecho que deberá hacer valer ante la Administración de Rentas, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, que corresponda a su domicilio fiscal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios.

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en el que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021 ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna o que corresponda a su domicilio fiscal o de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de forma tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal de

ed

Al contestar este oficio, se los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia : Secretaría de Finanzas y Administración
 Sub-dependencia : Subsecretaría de Ingresos
 Oficina : Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
 No. de oficio : SFA/DARF/G/581/2022
 Expediente : SMA080826LN4
 Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.

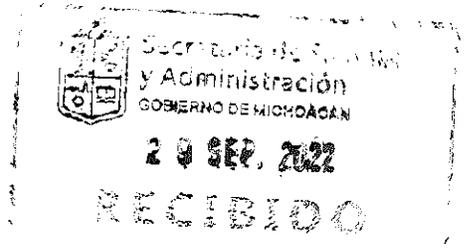
Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en algunos de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Túrnese el original con firma autógrafa a la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para su control y cobro respectivo, así como para que en caso de que el contribuyente se encuentre dentro de la hipótesis prevista por el Artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, se lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución hasta su total conclusión, notifíquese.

Atentamente.

C.P. Ismael Ruiz Herrejón
Director de Auditoría y Revisión Fiscal



C.c.p. Expediente y Minutario.

EON / DVB / SERM

Al contestar este oficio, use los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Datos de la autoridad emisora del(los) documento(s) a diligenciar

Autoridad emisora: Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal.
Domicilio: _____

Datos de identificación del contribuyente o deudor

Nombre, Denominación o Razón Social: Representante legal de SMA de Michoacán, S.A. de CV
Registro Federal de Contribuyentes: SMA080826LN4.
Domicilio: Inurgentes, número ciento noventa, colonia casa del niño, Uruapan, Michoacán, C.P. 60090.

Datos del(los) documento(s) a diligenciar

Número(s) de oficio o de control: SFA/DARFI/6/581/2022.
De fecha(s): Veintiocho de Septiembre del dos mil veintidós.
Tipo de documento(s): Notificación
Número(s) de crédito o expediente interno: 2022000707

Acta Circunstanciada de Hechos

En Uruapan, Michoacán, siendo las 11:25 horas con 00 minutos del día once del mes de Noviembre del año 2022 Dos Mil Veintidós, el suscrito LIC. RAFAEL LEON TORRES, adscrito a la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, con sede en Morelia, Michoacán, acreditando mi personalidad como Notificador, verificador y Ejecutor con oficio número SFA/SI/DR/DASCF/004263/2022, con vigencia del 12 doce de Agosto de 2022 Dos Mil Veintidós al 31 treinta y uno de Diciembre de 2022 dos mil veintidós, expedido el 12 doce de Agosto de 2022 dos mil veintidós por el M.F.L.D. JOSE RAUL AGUILERA AGUILERA, en su carácter de Director de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, el cual ostenta su firma autógrafa, mismo que contiene una fotografía que corresponde a mis rasgos fisonómicos, con mi firma autógrafa hago constar que sucedieron los siguientes hechos:

Primera. Una vez que me cercioré que este es el domicilio, sito en Inurgentes, número ciento noventa, colonia casa del niño, C.P. 60090, de Morelia, Michoacán, cerciorándome que coincide con el indicado en el presente documento, además por así señalarse en los indicadores oficiales con el nombre de la calle buscada, que se observa en esquina con Niño Perdido, entre las calles Niño Perdido y de la Cruz, así como por tener a la vista el número exterior 190, así como el número interior del domicilio en que se actúa, con el propósito de diligenciar el(los) documento(s) número de oficio: SFA/DARFI/6/581/2022 de fecha(s) 28 de Septiembre del 2022 emitidos por Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal HAGO CONSTAR QUE NO FUE POSIBLE REALIZAR LA DILIGENCIA CON EL CONTRIBUYENTE Representante legal de SMA de Michoacán O SU REPRESENTANTE LEGAL, en virtud de que:

Una vez que me constituí en el domicilio fiscal y me cercioré de estar en el lugar correcto, porque así me lo señalaban los indicadores oficiales con el nombre de la calle buscada en una placa oficial en color azul, así como por tener a la vista el número exterior buscado en la fachada del domicilio fiscal, en donde se hace constar que dicho inmueble se encuentra cerrado y aparentemente deshabitado, ya que observando hacia su interior no se observan bienes muebles en su interior, no hay nadie que pueda atender la diligencia y tampoco se observa el desarrollo de alguna actividad, se hace constar que se preguntó a vecinos del lugar y todos coincidieron en señalar que el domicilio fiscal ante-

*Si dice Uruapan.

LIC. RAFAEL LEON TORRES.
Nombre y Firma del Notificador y Ejecutor



Normalmente era una brigada en donde se almacenaba aguacate, pero que tiene más de 6 meses que nadie ocupa el inmueble, que solamente en ocasiones va un vecino a dar sus verduras, señalando que no conocen a la empresa buscada, no sabe donde podría ser localizada, desconocen de algún número telefónico o correo electrónico en donde podría ser localizada, razones por las cuales no fue posible llevar a cabo la presente de manera personal.

Se hace constar que el suscrito acudí al Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado a efecto de obtener información de bienes inmuebles propiedad del contribuyente o persona a la que va dirigida la diligencia, obteniendo el resultado siguiente:

CARACTERÍSTICAS O USO DEL INMUEBLE DEL DOMICILIO:

COMERCIAL	<input checked="" type="checkbox"/>	URBANO	<input checked="" type="checkbox"/>
INDUSTRIAL	<input type="checkbox"/>	SUBURBANO	<input type="checkbox"/>
HABITACIONAL	<input type="checkbox"/>	RURAL	<input type="checkbox"/>
OTROS	<input type="checkbox"/>	OTROS	<input type="checkbox"/>

PISOS DEL INMUEBLE	DESCRIPCIÓN DE INMUEBLES ADYACENTES:
1 piso	Avaros del domicilio
DIMENSIONES APROX DEL INMUEBLE:	fiscal se encuentra un
Metros de frente: 15 metros.	convento.

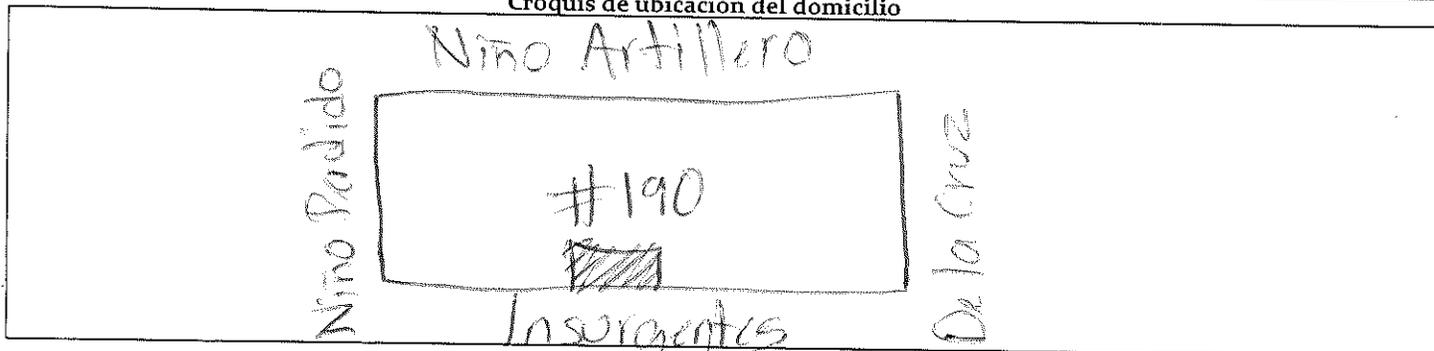
FACHADA PRINCIPAL E INTERIORES:

Fachada en color blanco y café, portón de herrería en color café.

Cierre del Acta Circunstanciada

No habiendo más hechos que circunstanciar, doy por concluida la presente Acta Circunstanciada de Hechos, siendo las diecisiete horas con 20 minutos del día en que se actúa, haciendo del conocimiento de la Administración de Rentas de Morelia, Michoacán, lo narrado con anterioridad para todos los efectos legales conducentes, firmando para constancia.

Croquis de ubicación del domicilio



LIC. RAFAEL LEON TORRES.
Nombre y Firma del Notificador y Ejecutor



Datos de la autoridad emisora del(los) documento(s) a diligenciar

Autoridad emisora: DIRECCIÓN DE AUDITORIA Y REVISIÓN FISCAL
Domicilio: BENITO JUÁREZ, 179, CENTRO MORELIA MICHOACÁN

Datos de identificación del contribuyente o deudor

Nombre, Denominación o Razón Social: C. REPRESENTANTE LEGAL DE: SMA DE MICHOACÁN
Registro Federal de Contribuyentes: SMA0808261NH
Domicilio: INSURGENTES, No. 190, COLONIA CASA DEL NIÑO, URUAPAN
C.P. 60090, MICHOACÁN
X S.A. DE C.V.

Datos del(los) documento(s) a diligenciar

Número(s) de oficio o de control: SFA / OARE / G / 581 / 2022
De fecha(s): 28 VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIOCHO
Tipo de documento(s): NOTIFICACIÓN SE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL QUE SE INDICA
Número(s) de crédito o expediente interno: 2022000707

Acta Circunstanciada de Hechos

En Morelia, Michoacán, siendo las 17 OCHOESETE horas con 55 CINCUENTA Y CINCO minutos del día 18 OCHOCHO del mes de NOVIEMBRE del año 2022 dos mil veintidos, el suscrito LIC. LEONARDA CARRILLO QUIROZ, adscrito a la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, acreditando mi personalidad como Notificador, verificador y Ejecutor con oficio número SFA/SI/DR/DASCF/05521/2022 con vigencia del 11 de Octubre de Dos Mil Veintidos al 31 de Diciembre de Dos mil veintidos expedido el 11 de Octubre de 2022 por el MTRO. José Raúl Aguilera Aguilera, en su carácter de Director de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Michoacán, el cual ostenta su firma autógrafa, mismo que contiene una fotografía que corresponde a mis rasgos fisonómicos, con mi firma autógrafa; hago constar que sucedieron los siguientes hechos: **SUPUESTO DE NO LOCALIZACIÓN, CUANDO LA PERSONA A QUIEN DEBA NOTIFICARSE NO SEA LOCALIZABLE EN EL DOMICILIO QUE HAYA SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, AL COLOCARSE EN EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN: CUANDO "...SE COLOQUE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 110 DE ESTE CÓDIGO".**

Primera. Una vez que me cercioré que este es el domicilio, sito en INSURGENTES, No. 190, Colonia CASA DEL NIÑO, C.P. 60090 de URUAPAN, Michoacán, cerciorándome que coincide con el indicado en el presente documento, además por así señalarse en los indicadores oficiales con el nombre de la calle buscada, que se observa en esquina con Niño Perdido, entre las calles DE LA CRUZ y NIÑO PERDIDO, así como por tener a la vista el número exterior 190, así como el número interior --- del domicilio en que se actúa, con el propósito de diligenciar el(los) documento(s) número de oficio: SFA / OARE / G / 581 / 2022, de fecha(s) 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, emitidos(s) por DIRECCIÓN DE AUDITORIA Y REVISIÓN **HAGO CONSTAR QUE EL CONTRIBUYENTE C. REPRESENTANTE LEGAL DE: X O SU REPRESENTANTE LEGAL se colocó en el supuesto establecido en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, cuando "...se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código", lo anterior al encontrar desocupado el local donde tiene su domicilio fiscal, en virtud de que al constituirme en el domicilio antes señalado me percaté de que:**

CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO EN LEGAL Y DEBIDA FORMA, CERCIORÁNDOME DE QUE EL DOMICILIO EN EL CUAL ME CONSTITUYO ES EFECTIVAMENTE EL SEÑALADO PARA REALIZAR LA DILIGENCIA, EN VIRTUD DE QUE EXISTE PLACA OFICIAL QUE A LA LETRA DICE CALLE INSURGENTES, PLACA QUE SE UBICA EN UNMUERTE QUE HACE ESQUINA CON CALLE NIÑO PERDIDO, ASÍ COMO EL NÚMERO 190, EN METAL ATORNILLADO A PAREO JUNTO A PORTÓN DE ACCESO HAGO CONSTAR QUE TRAS TOCAR EN REITEGADAS OCASIONES SIN OBTENER RESPUESTA ALGUNA, OBSERVO A TRAVÉS DE ESPACIO ENTRE PORTÓN Y PAREO, QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRA VACÍO, NO TENIENDO BIEN ALGUNO A LA VISTA, EN VIRTUD DE LO CUAL NO ES POSIBLE LLEVAR ACABO LA DILIGENCIA.

X SMA DE MICHOACÁN, SA DE C.V. LIC. LEONARDA CARRILLO QUIROZ
Nombre, firma y del Notificador y Ejecutor



Por tal motivo, acudo con vecino ubicado en INSURGENTES, 236, CASA DEL NIÑO JIQUAPAN quien dijo llamarse: NO PROPORCIONA SU NOMBRE con: _____, número expedida por _____, quien NO se identifica que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona que atiende, siendo su media filiación la siguiente: Sexo: FEMENINO, Edad aproximada calculada por apreciación: 60 SESENTA años, Estatura aproximada calculada por apreciación: Un metro con 60 SESENTA centímetros, Complexión: ROBUSTA, Cabello (color, tipo y tamaño): NEGRO LARGO CORTO, Ojos color: CAFE, Nariz: ANCHA, Boca: GRANDE, Color de la tez: MORENO CLARO, Señas particulares: _____

Segunda. A lo cual, el suscrito procedí a realizar los siguientes cuestionamientos a la persona con quien se entendió la diligencia, que corroboran la no localización de la persona buscada por la desocupación de domicilio fiscal antes señalado:

- a) Pregunté si conocía a la persona (física o moral) que ocupaba el domicilio, a lo que manifestó: SI LOS CONOCIO
- b) Pregunté si tiene conocimiento desde cuándo la persona a la que va dirigida la diligencia, desocupó el domicilio, a lo cual respondió: YA TIENE POCO MAS DE 6 MESES QUE CERRARON DESPUES CON A LOS TRABAJADORES Y QUE OCASIONALMENTE

MOTIVOS POR LOS QUE NO FUE POSIBLE REALIZAR LA DILIGENCIA ENCOMENDADA.

Se hace constar que el suscrito acudió al Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado a efecto de obtener información de bienes inmuebles propiedad del contribuyente o persona a la que va dirigida la diligencia, obteniendo el resultado siguiente: _____

CARACTERÍSTICAS O USO DEL INMUEBLE DEL DOMICILIO:

<input checked="" type="checkbox"/> COMERCIAL	<input type="checkbox"/> URBANO	<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> INDUSTRIAL	<input type="checkbox"/> SUBURBANO	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> HABITACIONAL	<input type="checkbox"/> RURAL	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> OTROS	<input checked="" type="checkbox"/> OTROS	<input type="checkbox"/>
<u>NAVE INDUSTRIAL (BODEGA)</u>		

PISOS DEL INMUEBLE	DESCRIPCION DE INMUEBLES ADYACENTES:
<u>1</u>	<u>192. - 1 NIVEL COLOR CAFE</u>
	<u>4 NARANJA, 1 PORTON CAFE</u>
DIMENSIONES APROX DEL INMUEBLE:	
Metros de frente:	<u>236. - COLOR BLANCO</u>
<u>15 METROS</u>	<u>IGLESIA</u>

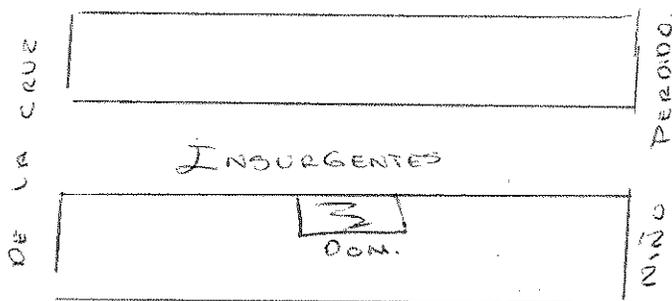
FACHADA PRINCIPAL E INTERIORES:

NAVE INDUSTRIAL, Fachada Color Blanco, 1 Porton Herreria CAFE.

Cierre del Acta Circunstanciada

No habiendo más hechos que circunstanciar, doy por concluida la presente Acta Circunstanciada de Hechos, siendo las 18 dieciocho horas con 50 cincuenta minutos del día en que se actúa, haciendo del conocimiento de la Administración de Rentas de Morelia, Michoacán, lo narrado con anterioridad para todos los efectos legales conducentes, firmando para constancia.

Croquis de ubicación del domicilio



Nombre, firma y del Notificador y Ejecutor
CARELLO QUIROZ LEONARDO